Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

EXTRADICION Y ASILO

TRATADOS BILATERALES SUSCRIPTOS POR LA REPUBLICA ARGENTINA

Recopilación por el Dr. Moises Brailosky [1]

Tratado de Extradición con Paraguay. Suscripto en Asunción, el 6-3-1877. Vigencia: 19-2-1878.

Tratado de Extradición con España. Buenos Aires, 7-5-1881. Ley 1173. Vigencia: 21-10-1882.

Notas reversales incluyendo el delito de estafa. Madrid 16/17-2-1935. Vigencia: 15-3-1935.

Convención de Extradición con Italia. Roma, 16-6-1886. Ley 3035 Vigencia: 14-11-1900.

Tratado de Extradición con Bélgica. Bruselas, 12-8-1886. Ley 2.239. Vigencia: 30-11-1887.

Tratado de Extradición con Gran Bretaña. Buenos Aires, 22-5-1889. Ley 3.043. Canjeado en Buenos Aires: 15-12-1893.

Protocolo adicional firmado en Buenos Aires el 12-12-1890. Ley 3.043. Canjeado en Buenos Aires el 15-12-1893.

[1] En el transcurso de la 52ª Conferencia de la International Law Association. realizada en Helsinski, Finlandia, en 1966, se aprobó una recomendación en el sentido de que las delegaciones correspondientes a los países representados, confeccionarán una lista de los tratados bilaterales suscriptos por sus respectivos países, vigentes, con transcripción de su texto, lugar de la firma y fecha de canje de instrumentos en materia de extradición y asilo.

En el carácter de presidente permanente del Comité de Asilo y titular de la rama Argentina de esa asociación y como Directora del Instituto de Derecho Comparado, gestioné se designara al doctor Moisés Brailovsky, funcionario de la Asesoría Letrada de la Universidad, adscripto al Instituto, para la realización de ese trabajo.

Las autoridades de la Facultad, compenetradas de la trascendencia de esa labor gestionaron ante S. E. el señor Ministro de Relaciones Ex-

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Convención de Extradición con Países Bajos. Buenos Aires, 7-9-1893. Ley 3.495. Canjeado en Buenos Aires el 16-12-1897.

Tratado de Extradición con Estados Unidos de América. Firmado en Buenos Aires el 26-9-1896. Ley 3.759. Canjeado en Buenos Aires el 2-6-1900.

Convención de Extradición con Suiza. Firmado en Buenos Aires el 21-11-1906. Ley 8348. Canjeado en Buenos Aires el 6-12-1911.

Tratado de Extradición con Brasil. Firmado en Buenos Aires el 15-11-1961. Ley 17.272/67. Canjeados en Buenos Aires el 7-6-1968.

APENDICE: TRATADOS, ACUERDOS, CONVENCIONES Y CONGRESOS REALIZADOS ENTRE PAÍSES AMERICANOS EN LOS QUE PARTICIPO LA REPÚBLICA ARGENTINA. TRATADO Y CONVENCIONES MULTILATERALES.

teriores y Culto, doctor Nicanor Costa Méndez se permitiera al doctor Brailovsky acceder a los archivos del *Departamento Tratados* del Ministerio para facilitar la búsqueda e investigaciones necesarias referentes a los tratados enunciados.

Por resolución expresa del señor Ministro se contó con la colaboración en una u otra forma, de los señores Secretarios de Embajada, Martín Alberto Boneo, Julio A. Freixas, Ernesto Bouquet Roldán, Wildner Fox y del jefe del *Departamento Tratados* don Juan C. Petrone, a quienes se les agradece y reconoce el apoyo prestado.

Agosto, 1968

DRA. MARGARITA ARGÚAS

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

TRATADO DE EXTRADICION CON PARAGUAY

Asunción, marzo 6 de 1877.

Vigencia: Febrero 19 de 1878.

21 artículos.

Habiendo el Excmo., Sr. Presidente de la República Argentina y el Excmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay, juzgado conveniente establecer en un Tratado el Derecho Público de ambos países, respecto a la extradición de individuos que, acusados o condenados como criminales en uno de los dos Estados, se refugiaron en el otro, han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina a S. E. el Sr. Encargado de Negocios de la misma República en la del Paraguay, Dr. D. Manuel Derqui;

El Excmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay a S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la misma República, Dr. D. Benjamín Aceval;

Quienes, después de haberse canjeado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º — El Gobierno Argentino y el Gobierno Paraguayo, se obligan por el presente Tratado a la recíproca entrega de todos los individuos refugiados de la República Argentina en la República del Paraguay y de ésta en la Argentina, encausados o condenados por los respectivos Tribunales de la Nación donde deban ser juzgados como autores o cómplices de cualquiera de los delitos expresados en el artículo 4º cometidos en territorio de uno de los dos Estados Contratantes.

Artículo 2º. — La obligación de la Extradición no es extensiva en ningún caso en que se trate de infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, cometidas por ciudadanos nativos del otro, o que se hubiesen naturalizado en él con sujeción a su respectiva legislación antes de la perpetración del crimen.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En este caso, y cuando esas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías expresadas en el artículo 4º las Altas Partes Contratantes se obligan a hacer procesar y juzgar a los ciudadanos de sus respectivos Estados con arreglo a su legislación, siempre que el Gobierno del Estado en que se hubiere cometido la infracción, presente por la vía diplomática o consular el competente pedido, acompañado gratuitamente del cuerpo del delito, de todos los objetos que le instruyan, así como de los documentos o informes necesarios debiendo proceder en esto las autoridades del país reclamante, como si ellas hubieran de instruir el proceso en su caso.

El que hubiese sido ya juzgado por un delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar no podrá serlo por el mismo delito por los Tribunales de su Nación, aunque hubiese sido absuelto.

Artículo 3º. — No obstante lo estipulado en el artículo 1º, y, fuera del territorio de los dos Estados se cometiere algunos de los crímenes o delitos que dan lugar a la extradición ésta será acordada siempre que la legislación del país requerido autorizase la persecución de los mismos crímenes o delitos cometidos fuera de su territorio y si el individuo reclamado es ciudadano del Estado reclamante.

Artículo 4º. — La extradición deberá efectuarse, cuando se trate de individuos acusados o cómplices de los crímenes siguientes:

1º) Homicidio (comprendidos el asesinato, el parricidio, envenenamiento e infanticidio) y la tentativa de cualquiera de estos crímenes.

2º) Aborto voluntario.

3º) Lesiones en que hubiese o de las que resultase inhabilitación de servicio, mutilación o destrucción de algún miembro u órgano, o la muerte sin intención de darla.

4º) Estupro y otros atentados contra el honor o el pudor, siempre que se dé la circunstancia de violencia.

5º) La poligamia, parto supuesto, fingimiento de la calidad de esposa o de esposo contra la voluntad de éste o de aquélla, con el objeto de usurpar derechos maritales; ocultación y substracción de menores.

6º) Incendio voluntario, daños en los caminos de fierro de que resulte o puede resultar peligro para la vida de los pasajeros.

7º) Falsificación, emisión, alteración de monedas y papeles de crédito con curso legal en los respectivos países; y su importación o introducción; fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados a hacer dinero falso, pólizas o cualesquiera otros títulos de la Deuda Pública, notas de los Bancos, o cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; forjamiento de actos soberanos, sellos del Correo; estampilla, pequeños sellos, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado y de las oficinas públicas, y uso, importación y venta de esos objetos, falsificación de escrituras

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

públicas y particulares, letras de cambio, y otros títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.

8º) Robo; esto es, hurto con violación a las personas y a las cosas;

9º) Peculado o malversación de caudales públicos; abuso de confianza o sustracción de dinero, fondos, documentos y cualesquiera títulos de propiedad pública o particular, por personas a cuya guarda estén confiadas, o que sean asociados, o empleados en el establecimiento o casa en que el crimen es cometido.

10º) Baratería, piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque en cuya tripulación hiciese parte, por medio de fraude o violencia contra el Comandante o contra el que sus veces hiciese.

11º) Tráfico de esclavos y reducción de personas libres a la esclavitud.

12º) Quiebra fraudulenta.

13º) Falsos testimonios en materias civil y criminal.

Los crímenes expresados en este artículo se entenderán tales, según las leyes del Estado que hiciere el pedido de extradición y siempre que sus autores o cómplices estén sujetos por las leyes del país requerido, a pena corporis aflictiva o infamante, aunque esas leyes tengan fecha posterior al Tratado, impongan menos pena que la del Código Penal del país al cual es dirigida la reclamación, y amplíen o restrinjan las circunstancias que constituyen el crimen o los casos en que el reo deba ser castigado.

Pero la extradición no será concedida en ningún caso, cuando, por la Legislación del Estado requerido, esté prescripta la acción criminal o la pena.

Artículo 5º. — Sólo podrá concederse la extradición en virtud de reclamación presentada por los Gobiernos, ya sea directamente o por la vía diplomática o consular y siempre que a la reclamación se acompañe copia auténtica de un auto motivado de prisión o de sentencia condenatoria, extraída de los autos y dictada por autoridad competente con arreglo a las leyes del país reclamante. Estas piezas serán acompañadas de una copia del texto de la ley aplicable al hecho que motiva el pedido de extradición, así como de la filiación del individuo reclamado, siempre que fuese posible.

Artículo 6º. — Si transcurridos quince días contados desde aquel en que el acusado o condenado haya sido puesto a disposición del Agente Diplomático o Consular que lo reclamó con sujeción al presente Tratado, no hubiese sido remitido al Estado reclamante, será puesto en libertad y no podrá ser capturado nuevamente por el mismo motivo.

El plazo fijado podrá ser prorrogado si obstáculos insuperables, a juicio del Gobierno que efectúa la entrega del reclamado, demora-

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sen el envío de éste, pero la prórroga no podrá exceder de quince días en ningún caso.

Cuando el individuo reclamado deba ser conducido por cuenta de los Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios, la entrega se hará a la autoridad más inmediata que será indicada por el Gobierno o Agente que dirigiese el reclamo en el acto de hacer éste, debiendo la autoridad o encargado de recibir al acusado o condenado, presentar la autorización competente. En este caso el plazo fijado por este artículo será de seis días, contados desde aquél en que el encargado de efectuar la entrega del reclamado notifique a la autoridad que deba recibirlo, la presencia del acusado o condenado en el punto en que deba hacerse la entrega; vencido este plazo, por falta de algunas de las formalidades establecidas, el reclamado será puesto en libertad.

Artículo 7º.—En caso de urgencia y cuando se temiese la evasión, el individuo perseguido o condenado por algunos de los hechos que por el presente Tratado dan lugar a la extradición, será provisoriamente detenido, en virtud de requisición hecha de cualquiera de los modos siguientes:

1º) Por los respectivos Gobiernos.

2º) Por los Agentes Diplomáticos de los dos países.

3º) Por los Gobernadores de Provincia o territorio limítrofe y Comandantes o autoridades de las respectivas fronteras.

La requisición deberá ser acompañada de un mandato de prisión expedido por autoridad competente con arreglo a las leyes de su país, con expresión de los hechos imputados y la disposición penal que le fuese aplicable.

La detención provisoria no podrá exceder del plazo de noventa días contados desde la fecha de la requisición; transcurrido este plazo sin haberse llenado las formalidades erigidas por el artículo 5º, el individuo capturado será puesto en libertad.

Artículo 8º.—La extradición no se concederá en ningún caso por delitos políticos o por hechos que tengan conexión inmediata con este delito.

El homicidio, el asesinato, el envenenamiento o la tentativa de uno de estos crímenes contra los jefes de los respectivos Estados, no será considerado como delito político, ni como hecho inmediatamente conexo con él, y por tanto, sus autores o cómplices deberán ser entregados con arreglo a lo estipulado en el presente Tratado.

Artículo 9º.—Los individuos cuya extradición hubiese sido acordada no podrán ser perseguidos, juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, o por hechos conexos con ellos, ni podrán serlo por ningún otro crimen anterior, distinto al que

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

hubiese motivado la extradición, salvo, en este último caso, las excepciones siguientes:

1º) Que, en vista del proceso y de un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifiquen en alguna de las otras categorías indicadas en el artículo 4º y sólo tratándose de crímenes perpetrados con posterioridad a la celebración de este Tratado.

El Gobierno a quien se hubiese hecho la entrega del proceso, deberá, en tal caso, comunicar el hecho al otro Gobierno dándole los informes precisos para el conocimiento exacto de la manera por la cual los Tribunales hubiesen llegado a aquel resultado.

2º) Que el individuo absuelto, perdonado o castigado por el delito que motivó la extradición, permaneciera en el país por más de tres meses, contados desde la fecha en que pasó en autoridad de cosa juzgada la sentencia de absolución, o desde el día en que, por haber cumplido la pena u obtenido su perdón, hubiese sido puesto en libertad.

3º) Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Artículo 10º. — La extradición debe efectuarse y no podrá ser suspendida, aún cuando ella impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con particulares en el Estado en donde se refugió; salvo los derechos de los perjudicados que podrán hacerlos valer ante la autoridad competente.

Pero, si el individuo reclamado se hallase procesado o condenado por crímenes cometidos en el país donde se refugió, será entregado después de ser definitivamente juzgado y de haber cumplido la pena que le hubiese sido o le debiera ser impuesta.

Artículo 11º. — Si el acusado o condenado cuya extradición se demande por una de las Altas Partes Contratantes, con arreglo al presente Tratado, fuese también reclamado por otro u otros Gobiernos en virtud de Tratados existentes, por delitos cometidos en sus respectivos territorios, será preferido para la entrega, el Gobierno del Estado en que se hubiese cometido el crimen más grave, según las leyes del Estado a quien se dirije el pedido.
Tratándose de crímenes de igual gravedad, será preferido el Gobierno del Estado de que el procesado o condenado sea nacional o naturalizado, y, en segundo lugar, el que tenga la prioridad en el pedido.

Artículo 12º. — A los efectos del artículo anterior, siempre que otro u otros Gobiernos, pidiesen a una de las Altas Partes Contratantes en virtud de un Tratado, la entrega de un refugiado en sus territorios, deberá aquel a quien se dirija el pedido dar aviso de él al Gobierno del Estado a que pertenezca el acusado, con expresión del plazo en que deba efectuarse la entrega.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Artículo 13º. — Serán entregados al país reclamante al mismo tiempo que el individuo, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el delito; los objetos sustraídos o que fuesen encontrados en poder del acusado o condenado, y todas las piezas o documentos que puedan concurrir a constatar o esclarecer los hechos.

La entrega o remesa a que este artículo se refiere, tendrá lugar, aún en el caso en que, concedida la extradición, no pudiera ésta efectuarse por muerte o fuga del culpable; y dicha remesa será extensiva a los objetos de igual naturaleza que el acusado o condenado hubiese ocultado o conducido al país donde se refugió, y que fueran descubiertos con posterioridad.

Los objetos expresados, una vez terminado el proceso, les serán devueltos sin gasto alguno, a los terceros que los reclamasen con derecho.

Artículo 14º. — Los gastos a que dieren lugar la captura, prisión, manutención, conducción y custodia del refugiado cuya extradición fuese concedida, así como los que originaren la remesa y transporte de los objetos que se expresan en el artículo anterior, quedarán a cargo de los dos Estados en los límites de sus respectivos territorios, con excepción de la manutención y conducción por vía fluvial, que serán satisfechos por el Estado que reclame la extradición.

Artículo 15º. — Si en la prosecución de una causa criminal que se instruye en uno de los dos Estados hiciese necesario la declaración de testigos residentes en el otro, se dirigirá con tal objeto un interrogatorio por la vía diplomática, el que deberá ser devuelto debidamente diligenciado con sujeción a las leyes del Estado en que residen los testigos.

Las Altas Partes Contratantes no se reembolsarán los gastos que originasen las diligencias practicadas con el objeto indicado.

Artículo 16º. — Si en una causa criminal que se siga en uno de los Estados, se creyese necesario que compareciesen personalmente uno o más testigos, residentes en el otro Estado, el Gobierno de éste en virtud del pedido que con ese objeto le fuese dirigido, por el del Estado en que se prosigue la causa, consultará la voluntad de aquellos cuya presencia se solicitare, debiendo éstos, si accediesen al pedido, recibir los pasaportes, en el caso en que fuesen necesarios. Tanto la suma que deberá anticiparles el Gobierno que haga el pedido, como la indemnización equitativa que el mismo deba dar según la distancia y el tiempo que les hubiese sido necesario emplear para llenar el objeto que motivó el pedido, será fijado de acuerdo por ambos Gobiernos.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Los testigos no podrán en ningún caso ser detenidos o molestados durante su viaje de día o vuelta, ni durante su residencia en el lugar donde hayan de ser oídos, por un hecho anterior al pedido del comparendo.

Artículo 17º. — Cuando en algunos de los Estados se siguiese un proceso en que se hiciera necesario el careo del procesado con un procesado o delincuente detenido en el otro Estado, o la adquisición de pruebas o documentos judiciales que éste poseyese y pudieran contribuir a comprobar o esclarecer los hechos, se dirigirá el pedido correspondiente por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales, y que el crimen o delito que motivase el proceso fuere de aquellos que por el presente Tratado pueden dar lugar a la extradición, se accederá al pedido, debiendo los individuos y los documentos reclamados ser devueltos a la brevedad posible al Estado que los hubiese enviado. Los gastos de conducción que demande el cumplimiento de lo estipulado en este artículo, serán abonados por el Gobierno que hizo el pedido.

Artículo 18º. — Los dos Gobiernos se comprometen a notificarse recíprocamente, las sentencias pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra ciudadanos del otro, cualesquiera que fueren los crímenes o delitos por que hubiesen sido procesados.
La notificación se hará gratuitamente y consistirá en el envío de una copia auténtica de la sentencia definitiva; al efecto, las Altas Partes Contratantes expedirán las instrucciones necesarias a las autoridades respectivas.

Artículo 19º. — Los pedidos o reclamos que deben ser hechos, así como notificaciones o comunicaciones que deban ser dirigidas por intermedio del Agente Diplomático, con arreglo a lo estipulado en el presente Tratado, podrán serlo, en defecto de Agente Diplomático, ya sea directamente o ya sea por vía de los respectivos Agentes Consulares.

Artículo 20º. — El presente Tratado regirá por el término de diez años a contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; transcurrido este plazo, continuará en vigencia hasta que una de las Partes Contratantes notifique a la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos; en cuyo caso, caducará seis meses después de haberse llevado a conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

Artículo 21º. — El presente Tratado será ratificado y se canjearán las ratificaciones en la Ciudad de Buenos Aires en el más breve plazo posible.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firmaron el presente Tratado por duplicado y lo sellaron en la ciudad de Asunción a los seis días del mes de marzo del año mil ochocientos setenta y siete. (L. S.) MANUEL DERQUI. — ERNESTO PELLEGRINI, Secretario del Plenipotenciario Argentino. — L. S. BENJAMIN ACEVAL. — JOSE TOMAS SOSA, Secretario del Plenipotenciario Paraguayo.

TRATADO DE EXTRADICION CON ESPAÑA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1881.
Ley 1173 de julio 6 de 1882.
Canjeado en Buenos Aires el 21 de octubre de 1882. 18 artículos.

Notas reversales incluyendo el delito de estafa como determinante de la extradición.

Madrid 16-17 de febrero de 1935.
Vigencia: 15 de marzo de 1935.

El Excmo. Señor Presidente de la República Argentina, por una parte y su Majestad el de España por la otra, habiendo juzgado conveniente terminar y firmar el Tratado de Extradición celebrado adreferendum el veintitrés de marzo de mil ochocientos setenta y siete por el Señor Doctor Don Bernardo de Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores en aquella fecha y Don Justo Pérez Ruano, Encargado de Negocios de España, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Excmo., Señor Presidente de la República Argentina al Doctor Don Bernardo de Irigoyen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de España a Don Francisco de Otín y Mesía, su Encargado de Negocios cerca de la República Argentina, Comendador de Número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y Distinguida de Carlos III, Comendador de la Orden del Elefante blanco de Siam, Oficial de las de Leopoldo de Bélgica y San Mauricio y San Lázaro de Italia, Caballero de la Rosa del Brasil, y de la Estrella Polar de Suecia, Maestrante de la Real de Ronda.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma han aceptado el referido Tratado de Extradición quedando definitivamente acordado en la forma siguiente:

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Artículo 1º. — El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de España se comprometen por el presente Tratado a la recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados o acusados por los Tribunales competentes como autores o cómplices de los crímenes enunciados en el Artículo siguiente:

Artículo 2º. — Los crímenes que autorizan la extradición son;

1º) Asesinato.

2º) Homicidio (a no ser que se hubiese cometido en defensa propia o por imprudencia).

3º) Parricidio.

4º) Infanticidio.

5º) Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en los incisos anteriores.

6º) Violación; aborto voluntario.

7º) Bigamia.

8º) Rapto.

9º) Atentado con violencia contra el pudor.

10º) Ocultación y sustracción de menores.

11º) Incendio voluntario.

12º) Lesiones hechas voluntariamente en que hubiese o de las que resultare inhabilitación de servicio, deformidad, mutilación o destrucción del algún miembro u órgano, o la muerte, sin intención de darla.

13º) Daños ocasionados voluntariamente a los ferrocarriles y telégrafos y de que resulten trabas a la marcha regular de ellos, o peligro para la vida de los pasajeros.

14º) Asociación de malhechores.

15º) Robo y particularmente con violencia a las personas o a las cosas.

16º) Falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulentas de moneda y papeles de crédito con curso legal; fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados a hacer moneda falsa; pólizas o cualesquiera títulos de la deuda pública; billetes de Banco o cualesquiera papeles de los que circulan como si fuese moneda; falsificación de sellos de Correo, estampillas, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado o de las Oficinas Públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición; uso, importación y venta de estos objetos.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

17º) Falsificación de escrituras públicas, letras de cambio, y otros títulos de comercio, y el uso de estos papeles falsificados.

18º) Peculado o malversación de caudales públicos; conclusión cometida por funcionarios públicos; sustracción fraudulenta de los fondos, dinero o papeles pertenecientes a una compañía o sociedad industrial o comercial, u otra corporación, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha compañía o corporación, pero sólo en el caso que estos delitos merecieron pena corporis aflictiva, atendida la legislación del país en que se hubiere cometido.

19º) Falso testimonio en materia civil o criminal.

20º) Quiebra fraudulenta.

21º) Baratería siempre que los hechos que la constituyen, y la legislación del país a que perteneciera la nave, haga responsable a sus autores de pena corporis aflictiva.

22º) Insurrección del equipaje o tripulación de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulación o equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación o la hubiesen entregado a piratas.

Artículo 3º. — La obligación de la extradición no se extiende en caso alguno a los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las Altas Partes Contratantes se obligan a hacer procesar y juzgar según sus legislaciones, los respectivos nacionales que cometen infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la vía Diplomática o Consular, y en caso de aquellas infracciones puedan ser calificadas en algunas de las categorías que designa el artículo 2º.

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios, debiendo las autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal casos, las actas y documentos serán hechos gratuitamente pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las Altas Partes Contratantes, si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

Artículo 4º — En ningún caso el prófugo que hubiese entregado a alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores a la fecha de la extradición, ni por otro crimen o delito que no sea de los enumerados en el presente Tratado.

El asesinato, el homicidio o el envenenamiento del jefe de un go-

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

bierno extranjero o de funcionarios públicos y la tentativa de estos crímenes no se reputarán crímenes políticos para el objeto de la extradición.

Artículo 5º. — Si el acusado o condenado, cuya extradición pidiese una de las Altas Partes Contratantes de conformidad con el presente Tratado, fuese igualmente reclamado por otro u otros Gobiernos a consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crimen más grave; y, siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamación del Gobierno del Estado a que pertenezca el acusado y, en segundo lugar, la de fecha más antigua.

Artículo 6º. — Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen o delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradición será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, o sufra la pena que se le impusiere.

Lo mismo sucederá si, al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una pena anterior.

Artículo 7º. — Si el individuo reclamado se hallare perseguido o detenido en el país en que se ha refugiado en virtud de obligación contraída con persona particular, su extradición, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Artículo 8º. — El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

1º) Si, en consecuencia de los debates judiciales y un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en alguna de las otras categorías indicadas en el artículo segundo.

El Gobierno del Estado a quien el reo ha sido entregado comunicará el hecho al otro Gobierno y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen llegado a aquel resultado.

2º) Si, después de castigado, absuelto o perdonado del crimen especificado en la demanda de extradición, permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa juzgada, o del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena o obtenido su perdón.

3º) Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Artículo 9º. — La extradición no será concedida cuando, por la legislación del país en que el reo se haya refugiado esté prescripta la pena o la acción criminal.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Artículo 10º. — Los objetos sustraídos o que se encuentren en poder del acusado o condenado, los instrumentos o útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega o remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegare ésta a efectuarse por muerte o fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva a todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado o conducido al país donde se refugió y que fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno, después de terminado el proceso.

Artículo 11º. — La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía Diplomática o Consular.

Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad o de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante o de un mandato de prisión expedido por autoridad competente y con las formalidades prescriptas por las leyes de dicho Estado.

Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado o condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Artículo 12º. — Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados Contratantes el individuo que se hallese comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el artículo segundo.
Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía Diplomática o Consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

Artículo 13º. — Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuese concedida, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especificados en los Artículos precedentes, quedarán a cargo de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios. Los gastos de manutención y conducción por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la Extradición.

Artículo 14º. — Cuando en la prosecución de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír a testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía Diplomática

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición, y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisición tenga lugar según las reglas del caso. Los dos Gobiernos renuncian a la reclamación de los gastos que originare este procedimiento.

Artículo 15º. — Si en una causa criminal, fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país a que pertenezca le invitará acudir a la citación que se le haga.

En caso de ascenso le serán acordados gastos de viaje y permanencia, a contar desde su salida de su domicilio, según las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningún testigo cualquiera que fuera su nacionalidad, quien, citado que fuere a uno de los dos países compareciere voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos o condenaciones anteriores civiles o criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

Artículo 16º. — Los individuos acusados o condenados por crímenes a los cuales correspondiese la pena de muerte conforme a la legislación de la Nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena le será conmutada.

Artículo 17º. — El presente tratado regirá por el término de seis años, a contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; transcurrido este plazo, continuará en vigor hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique a la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos; en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado a conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

Artículo 18º. — El presente Tratado según se halla extendido en diez y ocho artículos será ratificado por los Gobiernos de la República Argentina y de España, y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de Buenos Aires a la brevedad posible.

En fe de lo cual nos los infrascritos Plenipotenciarios de Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y de Su Majestad el Rey de España lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Buenos Aires, capital de la República Argentina a los 7 días del mes de Mayo de 1881.

Fdo.: Bernardo de IRIGOYEN

Fdo:. F. OTIN

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

TRATADO DE EXTRADICION CON ITALIA

Roma, junio 16 de 1886.

Ley 3035 de 18 de noviembre de 1893.

Canjeado en Roma el 14 de noviembre de 1900.

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina y Su Majestad el Rey de Italia, deseando asegurar la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios y jurisdicción, cuyos autores o cómplices quisieran eludir el rigor de la ley refugiándose de la una a la otra Nación, han resuelto celebrar una Convención de Extradición y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Argentina al Señor Doctor Don Antonio del Viso, Ex-Ministro de Estado en el Departamento del Interior, etc., etc. Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de Italia, y Su Majestad el Rey de Italia a Su Excelencia el General Conde Carlos Félix Nicolis Robilant, Gran Cruz condecorado con el Gran Cordón de las órdenes de los Santos Mauricio y Lázaro y de la Corona de Italia, Comendador de la Orden Militar de Saboya, Senador del Reyno, etc., etc. Su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los siguientes artículos:

Artículo 1º. — Por la presente Convención las Altas Partes Contratantes se obligan a la recíproca extradición de todos los individuos fugados de la República Argentina y refugiados en Italia, y de todos los fugados de Italia y refugiados en la República Argentina, procesados o condenados por los Tribunales de aquel de los dos Estados en cuyo territorio se hubieran hecho autores o cómplices de alguno de los delitos indicados en el artículo 6º de la presente Convención. Cuando el delito sea cometido en el territorio de una tercera Potencia, podrá también tener lugar la extradición, en los mismos casos en que la Legislación del Estado requerido permitiese el procedimiento por delitos cometidos fuera del respectivo territorio.

Artículo 2º. — No quedan comprendidos en las disposiciones del artículo precedente los ciudadanos de origen del país de refugio, ni los que se hubieran naturalizado antes de perpetración del delito.
En este caso, el Gobierno en cuyo territorio fue cometido el delito mandará al otro los actos del proceso, para que se proceda contra el delincuente de conformidad con aquella Legislación.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Artículo 3º. — Si el individuo, cuya extradición fuese requerida de conformidad con la presente Convención, por una de las Altas Partes Contratantes, fuese igualmente reclamado por otro u otros Gobiernos, con los cuales existan Convenciones de esta naturaleza, y a consecuencia de otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno en cuyo territorio haya sido cometido el delito más grave, y, en caso de igual gravedad, al Gobierno que haya presentado primero el pedido de extradición.

Artículo 4º. — Si una de las Altas Partes Contratantes obtiene de la otra la entrega de un delincuente, no podrá a su vez entregarlo a otro Gobierno, sin el consentimiento de la otra Parte.

Artículo 5º. — Cuando el imputado o condenado fuese extranjero en ambos Estados contratantes, el Gobierno al cual se dirija el pedido podrá informar al del país a que pertenece el individuo reclamado en dicha instancia, si existe Convención de Extradición con dicho país; y si este Gobierno reclama al inculpado en el término de tres meses, a partir del día en que le fue comunicado el pedido de extradición, para hacerlo juzgar por sus propios tribunales, el Gobierno al cual fue requerida la extradición, podrá a su elección entregar al individuo reclamado al Estado en cuyo territorio haya sido cometido el delito, o bien al Estado de que sea ciudadano el imputado o condenado.

Artículo 6º. — La extradición deberá efectuarse cuando se trate de los individuos imputados o condenados como autores o cómplices de uno de los siguientes delitos consumados o intentados:

1º) Homicidio voluntario, asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio;

2º) Heridas voluntarias de las que resultase la muerte sin intención de darla, o deformidades graves, privaciones, mutilaciones, inhabilitaciones, lesiones profundas de algún miembro o órgano del cuerpo;

3º) Estupro, rapto y otros atentados contra el pudor, siempre que haya violencia;

4º) Usurpación del estado civil, poligamia y matrimonio simulado;

5º) Ocultación, secuestro, sustitución o reducción de personas libres a la esclavitud;

6º) Hurto calificado, robo, extorsión, asociación de malhechores;

7º) Incendio voluntario, daños en los caminos de fierro, de que resulte o puede resultar peligro de vida;

8º) Peculado o malversación de los dineros públicos, estelionato, substracción de dinero, fondos, documentos o cualquiera clase de títulos de propiedad pública o privada por parte de per-

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sonas a quienes hubieran sido confiados en custodia, o que sean socios o empleados en el establecimiento en que hubiere sido cometido el delito;

9º) Falsificación, emisión, alteración de moneda y papeles de crédito con curso legal en los respectivos países, y su importación o introducción. Fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados a hacer dinero falso, pólizas o cualesquiera otros títulos de la Deuda pública, billetes de banco, o cualesquiera papeles de los que circulan como si fuese moneda; falsificaciones de diplomas o documentos oficiales, sellos, estampillas de correos, timbres, punzones o cualquier otro sello del Estado; uso, importación y venta de estos objetos falsificados; falsificación de escrituras públicas y particulares, letras de cambio, y otros títulos de comercio y uso de estos papeles falsificados;

10º) Quiebra fraudulenta;

11º) Falso testimonio o perjurio en materia criminal;

12º) Baratería y piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulación hiciese parte, por medio de fraude o violencia.

No será acordada la extradición cuando al delito consumado o tentado correspondiente una pena simplemente correccional, según los principios generales de la legislación penal vigente en uno de los dos países.

Artículo 7º. — Quedan excluídos de la presente Convención los delitos políticos y los conexos con esos delitos. Los individuos, cuya extradición hubiere sido acordada, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por hechos conexos con los mismos.

No podrán tampoco ser juzgados o castigados por otro delito común anterior al pedido de extradición, aunque estuviera comprendido en la presente Convención, si dicho delito no hubiera sido indicado en el pedido; a menos que el otro Gobierno consienta, o que el delincuente puesto definitivamente en libertad permanezca en el país por más de tres meses, o bien, vuelva después de haberlo abandonado.

Artículo 8º. — No será acordada la extradición, cuando, según las leyes del Estado requiriente, o según las del país en que el reo se refugiare, se hubiera cumplido la prescripción de la acción penal o de la pena.

Artículo 9º. — Serán siempre entregados los objetos sustraídos o encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieran servido para la perpetración del crimen, así como

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cualquiera prueba de convicción, ya sea que se realizase la extradición, ya sea que no llegase a efectuarse por muerte o fuga del acusado.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales serán devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Artículo 10º. — Los individuos reclamados que se hallaren procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugiaren, no serán entregados sino después de sentencia definitiva, y, en el caso de condenación después de cumplida la pena que les fuere impuesta. Los que se hallaren condenados por crímenes perpetrados en el país en que se refugiaren, sólo serán entregados después de cumplida la pena.

No obstante, podrá también ser pedida la entrega provisoria de un individuo encausado que no haya aún expiado la pena, con el único objeto de hacerlo comparecer ante los Tribunales del Estado requiriente y a condición de devolverlo una vez terminado el procedimiento.

Artículo 11º. — La extradición no quedará suspensa por la circunstancia de estar prohibida la salida del país al individuo reclamado, ni por haber este contraído con particulares obligaciones que no pueda satisfacer, cuando sea entregado al Gobierno reclamante.
La parte interesada queda libre de reivindicar sus derechos ante la Autoridad competente.

Artículo 12º. — La extradición se efectuará a pedido de los Gobiernos, transmitido por vía diplomática y acompañado de los siguientes documentos:

1º) La sentencia de condenación, notificada según la forma prescripta por la legislación del País requiriente, si se trata de un condenado, o el mandato de prisión, u otro acto equivalente, expedido por los Tribunales competentes, con la designación exacta y la fecha del delito que lo motivaren, si se trata de un imputado estos documentos se presentarán originales o en copia auténtica.

2º) Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida.

3º) Copia de las disposiciones legales, aplicables al hecho imputado, según la legislación del país requiriente.

Artículo 13º. — Cuando en la prosecución de una causa criminal, no política, uno de los dos Estados creyese necesario la deposición de testigos residentes en el otro, o cualquier otro acto de instrucción

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

judicial se mandará, con ese fin, un exhorto, al que se dará curso, observándose las leyes del Estado requerido.

Ambas Partes renuncian al cobro de los gastos ocasionados por la ejecución de los exhortos, los cuales serán transmitidos en la lengua del Estado requirente.

Artículo 14º. — Si en una causa penal que se siguiese ante los Magistrados de una de ambas partes contratantes, se hiciese necesario oír testigos residentes en el territorio de la otra, se expedirán las citaciones, que serán notificadas por el otro Gobierno.

Si los testigos consintieron en partir, recibirán del Gobierno requirente las indemnizaciones del viaje y de permanencia que ocurrieren, con arreglo a lo dispuesto en las tarifas penales vigentes en el lugar donde serán llamados a prestar su declaración.

No podrán dichos testigos ser procesados ni castigados por cualquiera clase de delito que hubieren cometido anteriormente en el lugar donde son llamados a declarar, ni como cómplices o codelincuentes del delito de que se trata en la causa en que figuran como testigos.

Artículo 15º. — Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de los individuos cuya extradición se acordare, así como los gastos del proceso y los que se hagan al remitir los objetos especificados en el artículo 9º, quedarán a cargo de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios.

Pero los gastos de manutención y transporte por mar entre los dos Estados correrán por cuenta del que pidiere la extradición.

Artículo 16º. — Si transcurrido un mes contado desde el día en que el imputado o condenado haya sido puesto a disposición del Agente diplomático que lo reclame, de conformidad con la presente Convención, no hubiere sido remitido al Estado reclamante, será puesto en libertad, y no podrá ser preso de nuevo por el mismo motivo. El plazo fijado podrá ser prorrogado si obstáculos insuperables, a juicio del Gobierno que efectúe la entrega del reclamado, demorasen la remisión de éste, pero la prórroga no podrá exceder de un mes en caso alguno.

Artículo 17º. — La detención de un individuo procesado por uno de los hechos previstos en el artículo 6º, deberá efectuarse en virtud de aviso enviado por el primer correo o por el telégrafo, de la existencia de una orden de prisión contra ese individuo.

Este aviso será transmitido o directamente por la autoridad judicial o política de uno de los dos Estados a la del otro, o de uno a otro Gobierno por vía diplomática.

Artículo 18º. — Queda entendido que la detención preventiva no será concedida sino para los que no están comprendidos en la excepción

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

del artículo 2º y con la promesa de la presentación de los documentos indicados en el artículo 12º.

Esta detención preventiva tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno reclamado, y deberá cesar si dentro del plazo de dos meses a comenzar del momento en que el encausado o condenado fuese detenido, no se presentaren los documentos necesarios para la extradición, según lo dispuesto en la presente Convención.

En este caso, los gastos serán por cuenta del Gobierno que dirigió el pedido de prisión y el encausado o condenado no podrá ser preso de nuevo por el mismo motivo.

Artículo 19º. — Salvo las excepciones establecidas en los artículos 2º y 7º, las dos Altas Partes contratantes convienen en concederse el tránsito por el respectivo territorio de un delincuente cuya extradición hubiera obtenido cualquiera de ellas de un tercer Gobierno. En este caso las autoridades acordarán todas las facilidades y los medios necesarios para impedir la evasión del reo y la interrupción de su viaje.

Artículo 20º. — Ambos Gobiernos dictarán las disposiciones oportunas para obtener de sus respectivos tribunales, al menos cada seis meses, extractos o cuadros especiales de todas las sentencias condenatorias pronunciadas contra ciudadanos del otro Estado.

Estos extractos o cuadros especiales contendrán todas las indicaciones indispensables para fijar la identidad del condenado, su lugar de origen, la naturaleza del delito imputado y la calidad y cantidad de la pena que le sea aplicada.

Serán entregados gratuitamente al Representante Diplomático del otro Estado para ser enseguida remitidos y depositados en la Cancillería del Tribunal competente.

Artículo 21º. — Comenzará a hacerse efectiva la presente Convención, desde el día en que se cambien las ratificaciones, y quedará en vigencia hasta un año después del día en que sea denunciado por uno al otro Gobierno.

El canje de las ratificaciones tendrá lugar en Roma, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan dos ejemplares de la presente Convención.

En Roma, a dieciseis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Fdo.: A. del VISO
Fdo.: C. ROBILANT

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

TRATADO DE EXTRADICION CON BELGICA

Bruselas, agosto 12 de 1886.

Ley 2239 de noviembre 19 de 1887.

Canjeado en Buenos Aires el 30 de noviembre de 1887.

16 artículos.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas habiendo juzgado conveniente concluir, de conformidad a sus leyes respectivas, una convención para la extradición de malhechores han nombrado al efecto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber.

El gobierno de la República Argentina al señor M. Delfin B. Huergo Ministro Residente de dicha República.

S. M. el Rey de los Belgas al Príncipe de Chimay, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Quienes han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º. — El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno Belga se comprometen a la recíproca entrega de los individuos perseguidos, acusados o condenados como autores o cómplices de los crímenes o delitos enunciados en el artículo 2º y que se hallen refugiados en el del otro Estado.

Artículo 2º. — Los crímenes y delitos que autorizan la extradición, son los siguientes:

1º) Asesinato.
2º) Homicidio, a no ser que se hubiese cometido en legítima defensa, o por imprudencia.
3º) Parricidio.
4º) Infanticidio.
5º) Envenenamiento.
6º) Bigamia.
7º) Rapto o substración de menores.
8º) Violación u otros atentados al pudor cometidos con violencia.
9º) Aborto voluntario, substracción, encubrimiento, supresión o sustitución de niños.
10º) Incendio voluntario.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

11º) Daños ocasionados voluntariamente a los aparatos telegráficos. Trabas a la circulación de los ferrocarriles con peligro para la vida de los viajeros.

12º) Asociación de malhechores.

13º) Robo con circunstancias agravantes, y particularmente el cometido con violencia a las personas y a las propiedades.

14º) Robo con efracción en los caminos públicos.

15º) Falsificación y alteración de monedas y papeles de crédito de curso legal. Emisión o circulación o alteración de sellos de correo, estampillas, cuños o sellos del Estado y de las oficinas públicas. Uso de documentos o instrumentos falsificados a dichos objetos.

16º) Falsificación de escritura pública o privada, de las letras de cambio u otros títulos de comercio y uso de estos documentos falsificados.

17º) Peculado o malversación de caudales públicos, concusión cometida por funcionarios públicos o depositarios, siempre que dé lugar a pena corporal según la legislación de ambos países.

18º) Quiebra fraudulenta.

19º) Barratería y piratería, en los casos en que sean castigados con pena corporal según la legislación de ambos países.

20º) Insurrección del equipaje o pasajeros cuando sus autores se apoderen del buque por fraude o violencia, o lo entreguen a piratas.

21º) Estafa.

22º) Abuso de confianza y substracción fraudulenta de caudales, bienes, documentos y de toda clase de títulos de propiedad pública o privada por las personas a cuya guarda estuviesen confiados, o que fuesen socios o empleados en el establecimiento en que el hecho se hubiese cometido.

23º) Falso testimonio, soborno de testigos o juramento falso en materia civil o criminal.

24º) Atentado sin violencia contra el pudor cometido en niños de uno y otro sexo menores de catorce años.

25º) Corrupción de funcionarios públicos.

26º) Secuestro ilegal de personas.

27º) Lesiones voluntarias que causen la muerte sin intención de darla, o de las que resulte mutilación grave y permanente de algún miembro u órgano del cuerpo.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

28º) Encubrimiento de objetos provenientes de cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en el presente artículo.

Queda comprendida en las precedentes calificaciones, la tentativa cuando ésta sea punible en virtud de la ley de los países contratantes.

La extradición se acordará en los delitos arriba enumerados cuando los hechos incriminados fuesen castigados con pena corporal no menor de un año de prisión.

Artículo 3º. — La extradición no tendrá lugar:

1º) Cuando el individuo reclamado fuese ciudadano de nacimiento o por naturalización.

2º) Por los delitos políticos o hechos conexos con delitos políticos.

3º) Cuando los delitos hubiesen sido cometidos en el territorio de la Nación a quien se pide la extradición.

4º) Cuando los delitos aunque cometidos fuera del territorio del Estado requerido, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en ese territorio.

5º) Cuando la pena o la acción para perseguir el delito, hubiese sido prescripta con arreglo a la ley del Estado requirente o del Estado requerido.

Artículo 4º. — En los casos en que con arreglo a las disposiciones de esta convención la extradición no deba acordarse, el individuo reclamado será juzgado, si hubiese lugar a ello, por los Tribunales del país requerido, y de conformidad a las leyes de dicho país, debiendo comunicarse la sentencia definitiva al Gobierno reclamante.

Artículo 5º. — Los individuos cuya extradición haya sido concedida, no podrán ser procesados o castigados por crímenes o delitos políticos anteriores a la extradición ni por hechos que tengan conexión con estos crímenes o delitos.

Tampoco podrán ser juzgados contradictoriamente, ni castigados, ni entregados a un tercer Estado que lo reclamare por hechos distintos de aquellos que hubiesen motivado la extradición, a no ser que lo consintiese el país que lo hubiese entregado y que se tratase de hechos comprendidos en los sujetos a extradición enumerados en el artículo 2º.

Estas restricciones no tendrán lugar si el individuo extraido, después de haber sido castigado, absuelto o agraciado por el crimen especificado en la demanda de extradición, hubiese permanecido, durante tres meses en el país, después de pasada en autoridad de cosa

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

juzgada la sentencia de absolución; o después del día que hubiese sido puesto en libertad por haber cumplido su pena u obtenido su gracia; ni tampoco en el caso que hubiese regresado posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Artículo 6º. — Los individuos reclamados que se encontrasen procesados por crímenes cometidos en el país donde se han refugiado, no serán entregados sino después de terminado el juicio definitivo, y en caso de condenación después de cumplida la pena que se les hubiese impuesto.

Artículo 7º. — Cuando el crimen o delito que motivase la demanda de extradición hubiese sido cometido en territorio de un tercer Estado, no se concederá la extradición sino en aquellos casos en que la legislación del país requerido permita la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

Artículo 8º. — Cuando el individuo cuya extradición se pide, conforme a la presente convención, por una de las Partes contratantes, fuese igualmente, reclamado por otro u otros Gobiernos, por crímenes cometidos en sus territorios respectivos, se acordará la extradición a aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mayor, y en caso de igual gravedad al que hubiese presentado primero la demanda de extradición.

Artículo 9º. — Si el individuo reclamado no fuese ciudadano del país requirente y lo reclamase también el Gobierno de su país por causa del mismo delito, el Gobierno a quien se hubiese hecho la demanda de extradición, tendrá la facultad de entregarlo a quien considerase más conveniente.

Artículo 10. — El pedido de extradición deberá hacerse siempre por la vía diplomática.

Debe acompañarse el original o copia auténtica del mandato de prisión o de cualquier otro acto que tenga la misma fuerza o de la sentencia de condenación expedida por la autoridad competente en la forma prescripta en el país que reclame la extradición. Estos documentos deberán indicar la naturaleza de la infracción y el texto de la ley penal que es aplicable.

La filiación del acusado o condenado así como todos los informes que conduzcan al descubrimiento de su paradero y a establecer su identidad deberán igualmente ser acompañados, siempre que fuere posible.

Artículo 11º. — El extranjero perseguido o condenado por cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 2º podrá ser detenido provisoriamente en la forma prescripta por la legislación del país requerido, mediante aviso que se transmitirá por el correo o telégrafo

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

emanado de la autoridad competente del país que haga la reclamación y anunciando el envío por la vía diplomática de un mandato de prisión.

El individuo detenido de esta manera será puesto en libertad si en el plazo de dos meses contados desde la fecha de su detención, no se enviase el pedido diplomático de extradición en la forma determinada en el artículo 10.

Artículo 12º. — Se estipula formalmente que el tránsito al través del territorio de una de las partes contratantes de un individuo que no sea ciudadano del país del tránsito, será acordado por la simple producción por la vía diplomática del mandato de prisión o de la sentencia de condenación siempre que no se trate de delitos políticos o de hechos conexos con ellos, sino de los enumerados en el artículo 2º de esta Convención.

Artículo 13º. — Los objetos provenientes de crimen o de un delito que hubiesen sido tomados en la posesión del individuo reclamado; o que éste hubiese ocultado y que fuesen descubiertos más tarde; los útiles o instrumentos de que se hubiese servido para cometer la infracción así como todas las otras piezas de convicción serán entregadas al mismo tiempo que individuo reclamado si el Gobierno requirente así lo solicitase, y si la autoridad competente del Estado requiriente lo hubiese ordenado.

Se reservan expresamente los derechos que puedan tener los terceros sobre los objetos antedichos, los que deben serles devueltos sin gasto alguno, cuando el proceso hubiere terminado.

Artículo 14º. — Cuando en la prosecución de una causa criminal no política, uno de los Gobiernos juzgase necesario el examen de testigos que se encuentren en el otro Estado, se enviará un exhorto por la vía diplomática al Gobierno del país en donde el examen deba tener lugar, al cual se le dará curso en el país requerido observándose las leyes aplicables del caso.

Artículo 15º. — Si en una causa criminal no política fuese necesario el comparecimiento personal de un testigo, el Gobierno del país donde se encuentre lo invitará a la citación que se haga y si este consiente, el Gobierno requiriente acordará los gastos de viaje y de permanencia a contar desde el día en que hubiese salido de su domicilio, con arreglo a las tarifas vigentes en el país en que su comparecimiento debe tener lugar.

Ninguna persona, cualquiera que fuese su nacionalidad, que citada que fuere para declarar como testigo en uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los tribunales del otro, podrá ser perseguida ni detenida por crímenes o delitos, o por condenas civiles criminales o correccionales anteriores a su salida del país requerido,

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que tenga que declarar como testigo.

Artículo 16º. — El presente tratado regirá por cinco años a contar desde el día del canje de las ratificaciones y será ejecutorio diez días después de la publicación que tendrá lugar a la posible brevedad simultáneamente en los dos países, y continuará en vigor hasta la expiración de un año más a contarse desde el día en que uno de los Gobiernos haya declarado su voluntad de hacerlo cesar en sus efectos.

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el término de seis meses o antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los abajos firmados Plenipotenciarios respectivos los firmamos y ponemos nuestro sello.

Hecho en doble original en Bruselas el 12 de Agosto de 1886.

TRATADO DE EXTRADICION CON GRAN BRETAÑA

Buenos Aires, mayo 22 de 1889.

Ley 3043, de 7 diciembre de 1893.

Canjeado en Buenos Aires el 15 de diciembre de 1893. 18 artículos.

PROTOCOLO ADICIONAL, firmado en Buenos Aires el 12 de diciembre de 1890. Canjeado en Buenos Aires el 15 de diciembre de 1893.

Juzgando conveniente S. E. el Presidente de la República Argentina y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, a objeto de una mejor administración de justicia y de impedir la perpetración de crímenes dentro de los dos países y sus jurisdicciones que los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos más adelante enumerados y que hayan huído de la justicia, sean recíprocamente entregado en ciertas circunstancias, han nombrado sus Plenipotenciarios para concluir un Tratado a saber:

S. E. el Presidente de la República Argentina, a su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, Doctor Don Norberto Quirno Costa y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, a su Encargado Interino de Negocios en la República Señor Jorge Jenner, los cuales después de haberse

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los Artículos siguientes:

Artículo 1º. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente en las circunstancias y condiciones expuestas en el presente Tratado, aquellas personas que acusadas o convictas de cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en el artículo 2º cometidos en el territorio de una de las Partes fueran hallados dentro del territorio de la otra.

Artículo 2º. — La extradición se concederá recíprocamente por los siguientes crímenes o delitos:

1º) Asesinato (incluso el asesinato con violencia, parricidio, infanticidio o envenenamiento) o la tentativa o conspiración para asesinar.

2º) Homicidio.

3º) La administración de drogas o el empleo de instrumentos con el propósito de procurar el aborto.

4º) Estupro.

5º) Conocimiento carnal o las tentativas de tenerlo con una niña menor de diez y seis años, siempre que el testimonio aducido justifique el enjuiciamiento por esos crímenes, según las leyes de las dos Altas Partes Contratantes.

6º) Atentado contra el pudor.

7º) Robo y secuestro de un ser humano, substracción de niños.

8º) Rapto.

9º) Bigamia.

10º) Lesiones o daño corporal grave hecho.

11º) Ataque a las personas del que resulte grave daño corporal.

12º) Amenazas, ya sea por medio de cartas o de otra manera con la intención de sacar dinero u otros objetos de valor.

13º) Perjurio o tentativas de conseguirlo.

14º) Incendio voluntario.

15º) Robo, u otros crímenes o sus tentativas cometidas con fractura, robo con violencia, hurto y malversación de valores públicos o particulares.

16º) Fraude cometido por un depositario, banquero, agente, comisionado, fideicomisario, director, miembro o empleado público de cualquiera compañía siempre que sea considerado como crimen con pena no menor de un año por una ley que esté en vigor.

17º) El obtener dinero, garantías de valor o mercaderías con pretextos falsos; recibir dinero, garantías de valor, u otros bienes

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sabiendo que han sido robados o habidos indebidamente y excedido su valor de mil pesos o libras 200 (doscientas).

18º) a) Falsificación o alteración de moneda, circulación de moneda falsificada o alterada.

b) Fabricación a sabiendas y sin autorización legal de cualquier instrumento, herramienta o aparato adaptado y destinado a la falsificación de la moneda nacional.

c) Falsificación o alteración de firmas o valores, o circulación de lo falsificado o alterado.

19º) Crímenes contra las leyes de bancarrota.

20º) Cualquier acto hecho con intención criminal y que tenga por objeto poner en peligro la seguridad de una persona que se encuentre viajando en un ferrocarril o que se halle en él.

21º) Daño hecho con intención criminal a la propiedad siempre que la ofensa sea procesable.

22º) Piratería y otros crímenes o delitos cometidos en el mar sobre las personas o sobre las cosas, y que, según las leyes respectivas de las dos Altas Partes Contratantes sean delitos de extradición y tengan más de un año de pena.

23º) Trata de esclavos, de manera tal que constituya una ofensa criminal contra las leyes de ambos Estados. Debe también concederse la extradición por la participación en cualesquiera de los precitados crímenes, siempre que esa participación sea punible por las leyes de ambas Partes Contratantes.

Puede también concederse la extradición según lo juzgue conveniente el Estado al que se hiciese el pedido, con motivo de cualquier otro crimen que según las leyes que estén vigentes a la sazón dé lugar a ella.

Artículo 3º. — Cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de negar o conceder la entrega de sus propios súbditos o ciudadanos.

Artículo 4º. — La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamado por el Gobierno de S. M. B. o el individuo reclamado por el Gobierno de la República Argentina, ya hubiese sido enjuiciado y puesto en libertad o castigado, o continuará procesado en el territorio de la República Argentina o en el Reino Unido respectivamente, por el crimen por el que se demande su extradición.

Si el individuo reclamado por el Gobierno de la República Argentina o por el Gobierno de Su Majestad estuviera detenido por cualquier otro crimen en el territorio del Reino Unido o en la República Argentina respectivamente, su extradición será aplazada hasta la terminación del juicio y la completa ejecución del castigo que le fue impuesto.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Artículo 5º. — La extradición no tendrá lugar si después de cometido el crimen o de instituida la acusación criminal o de condenado el reo, surgiera la prescripción, según las leyes del Estado requiriente o requerido; no tendrá igualmente lugar cuando según las leyes de cada país la más alta pena del delito sea menor de un año de prisión.

Artículo 6º. — Un criminal fugado no será entregado si el delito por el cual se solicita su extradición, es de carácter político, o si dicho criminal probase que el pedido de extradición se ha hecho con la mira de enjuiciarlo o castigarlo por un delito de carácter político.

Artículo 7º. — Un individuo entregado no puede en caso alguno ser detenido ni enjuiciado en el Estado al que se haga la entrega, por otro crimen o por otros asuntos que no sean aquellos que hayan motivado la extradición, hasta tanto haya sido devuelto o haya tenido una oportunidad de regresar al Estado que lo entregare.
Esta estipulación no se aplica a crímenes cometidos después de la extradición.

Artículo 8º. — La requisitoria de la extradición se hará por los Agentes Diplomáticos de las Altas Partes Contratantes respectivamente.

La requisitoria para la extradición de un individuo acusado ha de ser acompañada de orden de prisión, dada por autoridad competente del Estado que requiera la extradición, y de aquellas pruebas que según las leyes del lugar donde sea hallado el acusado, justificarían su prisión si el crimen hubiese sido cometido allí.

Si la requisitoria se relaciona con persona ya condenada, deberá venir acompañada de la sentencia condenatoria dictada contra la persona condenada por el Tribunal competente del Estado que haga la requisitoria para extradición.

Una sentencia dictada en rebeldía no ha de reputarse condenatoria; pero a una persona así sentenciada puede tratársele como a persona acusada.

Artículo 9º. — Si la requisitoria para la extradición está de acuerdo con las precedentes estipulaciones, las Autoridades competentes del Estado requerido procederán a la prisión del fugitivo.

Artículo 10º. — Puede aprehenderse a un criminal fugitivo en virtud de un mandato de prisión dictado por cualquier Juez de Instrucción o de Paz, u otra autoridad competente en cualquiera de los dos países, mediante aquellas pruebas, informes o denuncias y aquellos procedimientos, que en la opinión de la autoridad que dé el mandato, justificarían análogo mandato si el crimen se hubiera cometido o la persona hubiera sido condenada, en aquella parte de los dominios de las dos Partes Contratantes donde ejerza jurisdicción el

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Juez de Instrucción o de Paz, u otra autoridad competente; bajo la condición, sin embargo, que en el Reino Unido el acusado ha de ser remitido, en tal caso, a la mayor brevedad, a Londres, a disposición de algún Juez de Instrucción. De conformidad con este artículo el acusado será puesto en libertad tanto en la República Argentina como en el Reino Unido, si dentro del plazo de treinta días no hubiera hecho una requisitoria para la extradición, el Agente Diplomático de su país de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla se aplicará a los casos de personas acusadas o condenadas por cualquiera de los crímenes o delitos especificados en el presente Tratado y que se hubieran cometido en alta mar a bordo de un buque de cualquiera de los países que entrase en un puerto del otro.

Artículo 11º. — Sólo tendrá lugar la extradición en el caso de hallarse suficiente el testimonio, según las leyes del país requerido ya sea para justificar el enjuiciamiento en el caso de que se hubiera cometido el crimen en el territorio del mismo Estado, ya sea para comprobar la identidad del preso como la persona condenada por los Tribunales del Estado que hace la requisitoria, y que el crimen por el que se le haya condenado es de aquellos con motivo de los cuales podría, en la época de dicha condenación, haberse concedido la extradición por el Estado requerido; y ningún criminal será entregado hasta después de pasados quince días, contados desde la fecha de su encarcelación a esperar la orden para su entrega.

Artículo 12º. — En los exámenes que deben practicar de conformidad con las precedentes estipulaciones las autoridades del Estado requerido, aceptarán como testimonio válido las deposiciones juramentadas o las declaraciones de testigos tomadas en el otro Estado o copia de ellas y también las órdenes de prisión y sentencias allí dictadas y certificados del hecho de una condena o documentos judiciales que la declaren, con tal que estén autenticadas como sigue:

1º) Una orden de prisión debe parecer firmada por algún Juez, Magistrado o empleado del otro Estado.

2º) Las deposiciones o afirmaciones o las copias de éstas, deben demostrar que certifican mediante la firma de algún Juez, Magistrado o empleado del otro Estado, ser las deposiciones o afirmaciones originales, o copias fieles, de ellas, según lo requiere el caso.

3º) Un certificado del hecho de una condena o documento judicial que la declare, debe demostrar que está otorgada por algún Juez, Magistrado o empleado del otro Estado.

4º) En todos los casos, dicha orden, deposición, afirmación, copia,

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

certificado o documento judicial debe autentificarse, ya sea mediante juramento de algún testigo, ya sea mediante el sello Oficial del Ministro de Justicia o de algún otro Ministro del otro Estado; pero cualquiera otra manera de autenticar que esté permitida a la sazón por la ley del país donde se practique el examen, puede sustituirse a las precedentes.

Artículo 13º. — Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes Contratantes conforme al presente Tratado también lo fuera por otra u otras Potencias con motivo de otros crímenes o delitos cometidos en sus respectivos territorios se concederá la extradición al Estado cuya requisición fuere de fecha más antigua.

Artículo 14º. — Si no se exhibiera testimonio bastante para la extradición dentro de los dos meses después de la fecha en que se aprehendió al fugitivo, o dentro del nuevo plazo que designe el Estado requerido o el correspondiente Tribunal del mismo, el fugitivo será puesto en libertad.

Artículo 15º. — Todo objeto que está en posesión del individuo que haya de entregarse y que se le tome al tiempo de aprehenderlo, será entregado al efectuarse la extradición si la autoridad competente del Estado requerido para la extradición, ha ordenado la entrega de dichos objetos; y dicha entrega se hará extensiva no sólo a los objetos robados sino a cualquier otro que pueda servir de comprobante del crimen.

Artículo 16º. — Todos los gastos conexos a la extradición estarán a cargo del estado que la requiera.

Artículo 17º. — Las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán a las Colonias y posesiones exteriores de S. M. Británica en cuanto lo permitan las leyes que están a la sazón en vigor en dichas Colonias y posesiones exteriores.

La requisitoria para la entrega de un criminal fugitivo, refugiado en algunas de dichas Colonias o posesiones exteriores, será hecha al Gobernador o autoridad principal de dicha Colonia o posesión por el Agente principal Consular de la República Argentina en dicha Colonia o posesión.

Conocerá de dicha requisitoria (sujetándose siempre en cuanto le sea dado y en cuanto lo permitan las leyes de dicha Colonia o posesión exterior a las prescripciones de este Tratado) dicho Gobernador o Autoridad principal, el cual tendrá, sin embargo, la facultad o bien de conceder la entrega o de referir el asunto a su Gobierno.

S. M. Británica tendrá, no obstante, la facultad de hacer arreglos especiales en las Colonias y posesiones exteriores británicas para la entrega de criminales argentinos que se refugien en dichas Colonias y posesiones exteriores sobre la base, en cuanto lo permita la ley

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de dicha Colonia o posesión exterior, de las estipulaciones del presente Tratado.

Las requisitorias para la entrega de un criminal fugitivo que emanen de alguna Colonia o posesión exterior de S. M. Británica, serán regidas por las reglas sentadas en los precedentes artículos del presente Tratado.

Artículo 18º. — El presente Tratado entrará en vigor diez días después de publicado conforme a las formas prescriptas por las leyes de las Altas Partes Contratantes.

Podrá darlo por terminado cualquiera de las Altas Partes Contratantes, previo aviso que no pase de un año y no baje de seis meses. El Tratado después de aprobado por el Congreso de la República Argentina, será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires a la posible brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y le han puesto el sello de sus armas.

Fecho en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Fdo.: N. QUIRNO COSTA
Fdo.: G. JENNER

GRAN BRETAÑA

PROTOCOLO ADICIONAL DEL TRATADO DE EXTRADICION DE MAYO 22 DE 1889

Firmado en Buenos Aires, 12 de Diciembre de 1890

Aprobado por ley número 3043, de 6 de Diciembre de 1893

Canjeado en Buenos Aires el 15 de Diciembre de 1893

Reunidos en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República Argentina, S. E. el Señor Ministro Secretario de Estado en el expresado Departamento, Dr. Dn. Eduardo Costa, y S. E. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica, Honorable F. Pakenham, acordaron, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, modificar en los siguientes términos el Artículo 5º del Tratado para la mutua entrega de criminales, firmado en la Ciudad de Buenos Aires el día 22 de mayo del año 1889, quedando dicho artículo como sigue:

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

"La extradición no tendrá lugar si, después de cometido el crimen o de instituída la acusación criminal, o de condenado el reo, surgiera *la prescripción*, según las leyes del Estado *requiriente o requerido*.

No tendrá igualmente lugar cuando, según las leyes de cada país, la pena más alta del delito sea *menor de un año* de prisión".

El Señor Dr. Costa manifestó, además, que el P. E. sometería este Protocolo a la consideración del H. Congreso en las primeras sesiones del próximo período legislativo.

En testimonio de lo cual, firmaron y sellaron con sus respectivos sellos particulares, por duplicado, el presente Protocolo, en la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de Diciembre de 1890.

Fdo.: EDUARDO COSTA
Fdo.: F. PAKENHAM

TRATADO DE EXTRADICION CON LOS PAÍSES BAJOS

Buenos Aires, septiembre 7 de 1893.

Ley 3495, de 3 de septiembre de 1897.

Canjeado en Buenos Aires el 16 de diciembre de 1897

18 artículos

Habiendo juzgado conveniente el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Su Majestad la Reina de los Países Bajos concluir, de conformidad a sus leyes respectivas, una Convención para la extradición de malhechores, han nombrado al efecto sus respectivos plenipotenciarios a saber:

El presidente de la República Argentina:

al Señor Valentín Virasoro, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino:

Al señor Leonardo van Riet, cónsul-general de los Países Bajos en Buenos Aires; quienes, después de comunicarse sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, de conformidad a las reglas establecidas en la presente Convención, los individuos procesados o condenados con motivo de algunos de los hechos enumerados en el artículo 2º, y que se hallen refugiados en el territorio del otro Estado.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Artículo 2º. — Los hechos que pueden dar lugar a la extradición son los siguientes:

1º) Homicidio, a no ser que se hubiese cometido en legítima defensa o por imprudencia;

2º) Asesinato;

3º) Parricidio;

4º) Homicidio o asesinato cometido en un niño;

5º) Envenenamiento;

6º) Aborto voluntario;

7º) Heridas voluntarias, que hayan causado la muerte sin intención de darla, o la mutilación grave y permanente de algún miembro u órgano del cuerpo;

8º) Violación y demás atentados al pudor, cometidos con violencia;

9º) Atentado, con o sin violencia, contra el pudor, cometido en niños de uno u otro sexo, menores de catorce años;

10º) Bigamia;

11º) Substracción de menores;

13º) Falsificación o alteración de monedas o de papel moneda, intentada con designio de emitir o de hacer emitir esas monedas o ese papel moneda como no falsificados y no alterados; emisión o circulación de monedas o de papel moneda falsificados o alterados; falsificación o alteración de timbres y cuños del Estado, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;

14º) Falsificación de escritura pública o privada, en las letras de cambio, los papeles de crédito con curso legal, u otros títulos de comercio y uso a designio de estos documentos falsificados, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;

15º) Falso testimonio, soborno de testigos o juramento falso en materia civil o criminal;

16º) Corrupción de funcionarios públicos, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;

17º) Peculado o malversación de caudales públicos, concusión, cometidos por funcionarios o depositarios públicos;

18º) Incendio voluntario, cuando de él pueda resultar un peligro común para bienes, o un peligro de muerte para otro; incendio hecho con el designio de procurarse a sí mismo o a tercero un provecho ilegal con perjuicio del asegurador o del portador legal de un contrato a la gruesa;

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

19º) Trabas voluntarias a la circulación de los ferrocarriles, de las que haya resultado el poner en peligro la vida de los pasajeros;

20º) Actos de violencia cometidos en público, por agrupaciones de gente, contra personas o propiedades;

21º) Robo cometido con violencia a las personas o a las propiedades;

22º) El hecho ilegal cometido a designio, de echar a pique un buque, o de hacer varar, de destruir, de imposibilitar para el servicio, o de deteriorar un buque cuando de ello pueda resultar peligro para otro;

23º) Insurrección e insubordinación del equipaje o pasajeros a bordo de un buque;

24º) Estafa;

25º) Malversación de caudales, bienes, documentos y de todas clases de títulos de propiedad pública o privada, cometida por las personas a cuya guarda estuviesen confiados; o substracción fraudulenta de dichos objetos por los que fuesen socios o empleados en el establecimiento en que el hecho se hubiese cometido;

26º) Quiebra fraudulenta.

Quedan comprendidas en las precedentes calificaciones la tentativa y la complicidad, cuando éstas sean punibles en virtud de la legislación penal de los países contratantes.

La extradición se acordará por los delitos arriba enumerados, cuando los hechos incriminados fuesen punibles con pena corporal no menor de un año de prisión, como máximum.

Artículo 3º. — La extradición no tendrá lugar:

1º) Cuando el individuo reclamado fuese súbdito, de nacimiento o por naturalización, de la nación requerida;

2º) Por los delitos políticos, o por hechos conexos con delitos políticos;

3º) Cuando los delitos hubiesen sido cometidos en el territorio de la nación a quien se pida la extradición;

4º) Cuando el pedido de extradición sea motivado por el mismo hecho por el cual el individuo reclamado hubiese sido juzgado y condenado o absuelto en el país requerido;

o, si el arresto no se hubiese efectuado, antes que aquél hubiese prescripta, con arreglo a las leyes del Estado requerido o del Estado requiriente, antes del arresto del individuo reclamado, o, si el arresto no se hubiese efectuado, antes que aquél hubiese sido citado judicialmente.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Artículo 4º. — La extradición no tendrá lugar mientras el individuo reclamado sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país al que se pida la extradición.

Artículo 5º. — Si el individuo reclamado se encontrase procesado o cumpliendo una condena por otro delito distinto del que haya motivado el pedido de extradición, no será entregado sino después de terminado el juicio definitivo en el país a quien se pida la extradición y, en caso de condenación, después de cumplida la pena o después de haber obtenido gracia. Sin embargo, si, según las leyes del país que solicita la extradición, pudiera resultar de esta demora la prescripción del proceso, su extradición será acordada, siempre que no se opusiera a ella consideraciones especiales y con la obligación de entregar de nuevo la persona, una vez terminado el proceso en ese país.

Artículo 6º. — El individuo cuya extradición haya sido concedida, no podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por hechos que tengan conexión con esos delitos. No podrá ser juzgado ni castigado en el país al que se le haya concedido la extradición, por cualquier hecho punible no previsto en la presente Convención, ni entregado a un tercer Estado sin el asenso del país que lo haya entregado.

Estas restricciones no tendrán lugar si el individuo que es objeto de la extradición permaneciese, después de haber cumplido su condena, tres meses en el país donde ha sido juzgado, o tres meses después del día en que, condenada la pena, hubiese sido puesto en libertad; ni tampoco si hubiese regresado posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Los individuos condenados por hechos a los que, según la legislación del Estado requirente, es aplicable la pena de muerte, no serán entregados sino a condición de que dicha pena no les sea aplicada.

Artículo 7º. — En los casos en que, con arreglo a las disposiciones de esta Convención, la extradición no deba acordarse, el individuo reclamado será juzgado, si a ello lugar hubiese, por los tribunales del país requerido, y de conformidad a las leyes de dicho país. La sentencia definitiva deberá comunicarse al Gobierno reclamante.

Artículo 8º. — Cuando el hecho que motiva el pedido de extradición hubiese sido cometido en territorio de un tercer Estado, al que no haya sido solicitado la extradición del criminal, ésta no se concederá sino en aquellos casos en que la legislación del país requerido autorice la persecución de las mismas infracciones, cometidas fuera de su territorio.

Artículo 9º. — Cuando el individuo, cuya extradición se pide, conforme a la presente Convención, por una de las Partes Contratantes, fuese

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

igualmente reclamado por otro u otros gobiernos, por hechos cometidos en sus territorios respectivos, se acordará la extradición a aquél en cuyo territorio se hubiese cometido el hecho de mayor gravedad, según las leyes del país requerido y, en caso de ser ésta igual, al que hubiese presentado el primero la demanda de extradición.

Artículo 10º. — Si el individuo reclamado no fuese súbdito del país requeriente y lo reclamase también el Gobierno de su propio país por causa del mismo delito, el Gobierno a quien se hubiese hecho la demanda de extradición tendrá la facultad de entregarlo a quien considerase más conveniente.

Artículo 11º. — El pedido de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática, y, en no habiendo agente diplomático, por el intermedio del funcionario consular de más categoría del país que la solicite.

Al pedido de extradición deben acompañar:

1º) El original o copia auténtica ya sea de una orden de acusación, o de sentencia de envío ante la justicia de represión con orden de prisión ya sea de esta misma orden o de cualquiera otro acto que tenga la misma fuerza, o bien del fallo condenatorio expedido por la autoridad competente, en la forma prescripta en el país que reclama la extradición.

Estos documentos deberán indicar suficientemente el hecho de que se trate a fin de habilitar al país requerido, para juzgar si aquél constituye, según su legislación, un caso previsto por la presente Convención;

2º) La copia de las disposiciones penales aplicables al hecho de que se trate;

3º) Todos los datos y antecedentes necesarios para constatar la identidad del individuo reclamado;

4º) Una traducción francesa de todos esos actos y disposiciones penales.

Artículo 12º. — El extranjero cuya extradición pueda pedirse por cualquiera de los hechos comprendidos en el artículo 2º, podrá ser detenido provisoriamente en la forma prescripta por la legislación del país requerido, mediante aviso que se transmitirá, por correo o telégrafo, por intermedio del Ministro de Negocios Extranjeros del Estado requeriente y del representante diplomático o consular de ese Estado en el otro país, y emanado de la autoridad competente del país que pide la extradición, a saber:

De parte de la República Argentina, de los jueces de instrucción y de los de sentencia en lo criminal;

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

De parte de los Países Bajos, de cualquier oficial de Justicia, o de juez instructor.

Este aviso debe anunciar la existencia y la remesa de una orden de acusación, o bien de entrega a la justicia represiva con mandato de prisión, o bien de un mandato de prisión o de una sentencia condenatoria.

El individuo así detenido será puesto en libertad si en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de su detención (salvo que ésta deba mantenerse por otro motivo), no se enviase el pedido de extradición por la vía diplomática o consular en la forma determinada en el artículo 11.

Artículo 13º. — Queda expresamente estipulado que el tránsito, a través del territorio de una de las Partes Contratantes, de un individuo entregado por tercera potencia a la otra parte y que no sea súbdito del país de tránsito, se acordará mediante la mera exhibición, por la vía diplomática o consular, de la orden de acusación, o de la entrega a la justicia represiva con mandato de prisión, o bien de mandato de prisión, o de la sentencia condenatoria; siempre que no se trate de delitos políticos o de hechos conexos con esos delitos, sino de aquellos enumerados en el artículo 2º de esta Convención. Los gastos de tránsito serán por cuenta del Estado requeriente.

Artículo 14º. — Los objetos provenientes de un delito, que hubiesen sido tomados en posesión del individuo reclamado, o que éste hubiese ocultado y que fuesen descubiertos más tarde; los útiles o instrumentos de que se hubiese servido para cometer la infracción, así como todas las otras pruebas materiales, serán entregados al mismo tiempo que el individuo reclamado, si el Gobierno requeriente así lo solicitase y si la autoridad competente del Estado requerido lo hubiese ordenado.

Resérvanse sin embargo los derechos de terceros a dichos objetos, los que deben serles devueltos sin gasto alguno cuando el proceso haya terminado.

Artículo 15º. — Si en la prosecución de una causa criminal, no política, uno de los dos Gobiernos juzga necesaria la comparecencia de testigos que se hallan en el otro Estado, será enviado al efecto un exhorto, acompañado de una traducción al francés, por vía diplomática o consular, al Gobierno del país donde deba tener lugar la audición y se le dará curso en el país requerido, observándose las leyes que sean aplicables al caso en el país donde deban comparecer los testigos.

Artículo 16º. — Si en una causa criminal, no política, fuese necesaria o conveniente la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país, donde se encuentre aquél, le invitará a acudir a la citación que se le haga, y en caso de asenso, el Gobierno requeriente le

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

acordará gastos de viaje y de permanencia a contar desde el día en que hubiese salido de su domicilio, con arreglo a las tarifas vigentes en el país en que su comparecencia deba tener lugar, a no ser que el Gobierno requeriente juzgase deber acordar al testigo una indemnización mayor.

Ninguna persona, cualquiera sea su nacionalidad, quien, citado que fuese para declarar como testigo en uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los tribunales del otro, no podrá ser allí perseguida ni detenida por crímenes o delitos, ni por condenas civiles, criminales o correccionales anteriores a su salida del país requerido, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que motiven el proceso en que tenga que figurar como testigo.

Artículo 17º. — Los respectivos Gobiernos renuncian, de una y otra parte, a toda reclamación por la restitución de los gastos de manutención, de transporte y demás, que pudieran resultar, dentro de los límites de sus respectivos territorios, de la extradición de los procesados o condenados, así como de aquellos que resulten de la ejecución de exhortos y de la remesa de las pruebas materiales y de documentos.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto que designe el agente diplomático o consular del Gobierno requeriente, a cuyo costo será embarcado.

Artículo 18º. — La presente Convención no entrará en vigor sino veinte días después de la promulgación, la que tendrá lugar a la posible brevedad, en la forma prescripta por las legislaciones de los dos países.

Continuará en vigor hasta seis meses después del día en que fuera denunciada por uno de los dos Gobiernos.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires tan pronto como se pueda.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firmaron y sellaron la presente Convención.

Hecho por duplicado en Buenos Aires, el 7 de Setiembre de 1893.

Fdo.: V. VIRASORO
Fdo.: L. van RIET

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

TRATADO DE EXTRADICION CON ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Buenos Aires, septiembre 26 de 1896.

Ley 3759 de diciembre 29 de 1898.

Canjeado en Buenos Aires el 2 de junio de 1900.

El Presidente de la República Argentina y el Presidente de los Estados Unidos de América, interesados en mejorar la administración de justicia y en prevenir la criminalidad dentro de sus respectivos territorios, han convenido en celebrar un tratado para que los fugados de la justicia sean recíprocamente entregado, en determinadas circunstancia, a cuyo efecto nombraron sus Plenipotenciarios a saber:

El Presidente de la República Argentina a S. E. el Señor Doctor Don Amancio Alcorta, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América, a William I. Buchanan. Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º.—El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen mutuamente en la entrega de las personas que, hallándose acusadas o convictas de haber cometido en el territorio de una de las altas partes contratantes, cualquiera de los crímenes o delitos que, se especifican en el artículo siguiente, se refugiasen o fuesen encontrados en el territorio de la otra.

Esto sólo tendrá lugar cuando la evidencia de la criminalidad sea tal que, según las leyes del país donde se encuentre la persona fugitiva o acusada, justificara legalmente su detención o sometimiento a juicio si en él hubiere cometido el crimen o delito.

Artículo 2º.—La extradición se concederá por los siguientes crímenes o delitos:

1º) Homicidio (comprendidos el asesinato, el parricidio, envenenamiento, infanticidio, homicidio voluntario), o la tentativa de cometer cualquiera de estos crímenes.

2º) Incendio.

3º) Robo, violación de casas o negocios, con fractura; robo con violencia o intimidación, hurto, por un valor de 200 dollars o más.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

4º) Falsificación de papeles o circulación de papeles falsos, falsificación de actos oficiales de gobiernos, de las autoridades públicas o de tribunales de justicia, o circulación de lo falsificado.

5º) Adulteración o falsificación de moneda, ya sea metálica o de papel o de títulos de alguna deuda nacional de Estado o Provincia o Municipal, o de cupones de ella, o de billetes de Banco, o la emisión o circulación de éstos, imitación, falsificación o alteración de sellos de Estado.

6º) Peculado de caudales públicos, cometido dentro de la jurisdicción de cualquiera de las altas partes contratantes, por funcionarios públicos o depositarios, malversación cometida por una o más personas, jornaleras o asalariadas, en perjuicio de sus patrones o principales, cuando en cualquiera de estos casos la malversación exceda de 200 dollars.

7º) Fraude o abuso de confianza cometido por un depositario, banquero, agente, comisionado, fideicomisario, director, miembro o empleado público de cualquiera compañía, siempre que sea punible por las leyes de ambas partes contratantes y que la cantidad de dinero o el valor de la propiedad falsamente apropiado no sea menor de 200 dollars.

8º) Perjurio o soborno para conseguirlo.

9º) Estupro, rapto, robo y secuestro de una persona y substracción de niños.

10º) Cualquier acto hecho con intención criminal y que tenga por objeto poner en peligro la seguridad de una persona que viaje en un ferrocarril o que se encuentre sobre una línea férrea.

11º) Crímenes y delitos cometidos en el mar:

a) Piratería, según las leyes de las naciones;

b) Insurrección o conspiración de dos o más personas que se hallen a bordo de un buque en alta mar, para sublevarse contra las autoridades del mismo;

c) Echar ilegalmente a pique o destruir un buque en alta mar o sus tentativas;

d) Ataque contra las personas a bordo de un buque en alta mar, con la intención de inferir lesiones o daño corporal grave.

12º) Comercio de esclavos, siempre que este hecho sea declarado criminal por las leyes de ambos países.

En todos los casos de los crímenes y delitos enumerados en este artículo, o en sus tentativas, se concederá la extradición de los agentes, partícipes o cooperadores, siempre que la pena fijada por el crimen o delito sea superior a un año de prisión.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Artículo 3º. — En ningún caso la nacionalidad de la persona acusada podrá impedir su entrega en las condiciones estipuladas por el presente tratado, pero ningún gobierno estará obligado a conceder, de acuerdo con este tratado, la extradición de sus propios ciudadanos, sino que cada Gobierno podrá entregarlo cuando a su juicio juzgue conveniente proceder en esta forma.

Artículo 4º. — Los pedidos de extradición se introducirán por los agentes diplomáticos de las altas partes contratantes o en su defecto por los funcionarios consulares superiores, acompañándose copia legalizada de la sentencia del juez o del auto de prisión dictado en el país donde se hubiera cometido el crimen o delito, así como de las declaraciones u otros testimonios en cuya virtud se dictara el auto.

Además de la sentencia del juez o del auto de prisión, será necesario acompañar el pedido formal de extradición, con todas las pruebas que sean necesarias para justificar la identidad de la persona requerida y la copia auténtica de las disposiciones legales aplicables, al hecho acusado, según la legislación o la resolución judicial respectiva. A los efectos de la extradición, las dos altas partes contratantes procederán, de acuerdo con este tratado, con arreglo a las leyes que reglamenten el procedimiento judicial en cada país y que estén a la sazón en vigencia en el Estado ante el cual sea demandada la entrega.

Artículo 5º. — En los casos urgentes las dos altas partes contratantes podrán solicitar por la vía postal o telegráfica, el arresto provisorio de la persona acusada, y la seguridad de los objetos concernientes al crimen o delito, invocándose en cada caso la existencia de una sentencia, o una orden de prisión, y determinándose con claridad la naturaleza del crimen o delito de que se le acusa.

Este arresto provisorio cesará y el detenido será puesto en libertad, si los recaudos requeridos para su entrega, en la forma que lo dispone el artículo anterior, no se presentasen en el término de dos meses, contados desde el día del arresto.

Artículo 6º. — No se concederá la extradición por los crímenes o delitos de carácter político, ni los que tengan conexión con ellos.

Ninguna persona entregada en virtud de este tratado, podrá ser enjuiciada ni castigada por crimen o delito político, ni por hechos que tengan relación con ellos, cometidos anteriormente a su extradición.

En los casos de duda, relacionados con el presente artículo, el fallo de las autoridades judiciales del país a que se haga la demanda de extradición será definitivo.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Artículo 7º. — No se concederá la extradición cuando el crimen o delito de que se acusa, o por el que ha sido condenado el prófugo, se halle prescripto, con arreglo a las leyes del país donde se asila.

Artículo 8º. — Un individuo entregado no puede en caso alguno, ser detenido, ni enjuiciado, en el Estado al que se haga la entrega, por otro crimen o por otras causas, que no sean aquellas que motivaron la extradición, hasta tanto haya regresado o haya tenido oportunidad de regresar al Estado que lo entregase.

Esta estipulación no se aplicará a crímenes o delitos cometidos después de la extradición.

Artículo 9º. — Todos los objetos que en el momento de la detención se encontraran en poder de la persona reclamada, ya sean productos del crimen o delito de que se le acusa, ya sean materiales de prueba para comprobación del mismo, serán entregados, al efectuarse la extradición, en cuanto sea practicable y de conformidad a las leyes de ambos países. Sin embargo, se respetarán, en orden a dichos objetos, los derechos de tercero.

Artículo 10º. — Si el individuo reclamado por una de las altas partes contratantes, en ejecución del presente tratado, también lo fuera por otra u otras potencias, con motivo de crímenes o delitos relacionados con sus respectivos territorios, se concederá la extradición al Estado cuya requisición fuere de fecha más antigua, siempre que el Gobierno requerido no esté obligado por tratado a dar preferencia en otro sentido.

Artículo 11º. — Todos los gastos relacionados con la extradición de un prófugo, estarán a cargo del Estado que la requiera, exceptuándose las compensaciones de los funcionarios públicos que reciben salarios fijos.

Artículo 12º. — El presente tratado entrará en vigencia treinta días después del canje de las ratificaciones.

Las ratificaciones del presente tratado se canjearán en Buenos Aires, tan pronto como sea posible, y lo estipulado quedará vigente hasta seis meses después de la fecha en que una de las altas partes contratantes notifique a la otra su intención de ponerle fin.
En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este tratado y le han puesto sus sellos.

Hecho en duplicado en la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

CONVENCION DE EXTRADICION CON SUIZA

Buenos Aires, noviembre 21 de 1906.

Ley 8348 de 27 de septiembre de 1911.

Canjeado en Buenos Aires el 6 de diciembre de 1911.

El Gobierno de la República Argentina y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, deseosos de estrechar los lazos de amistad que existen entre ambos países y de llegar a una acción uniforme respecto de la extradición de los malhechores, conformándose a las leyes respectivas que rigen la materia en los dos países, han resuelto concluir una Convención y han nombrado, con este fin, sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

El Gobierno de la República Argentina: al Señor Doctor Manuel Augusto Montes de Oca, Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones y Culto; y

El Consejo Federal de la Confederación Suiza: al Señor Don José Choffat, Ministro Residente de Suiza en la República Argentina;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º.— Las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Convención, se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos procesados o condenados por cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en el artículo 2º y que se encuentran refugiados en el territorio del otro Estado.

Artículo 2º.— Los crímenes y delitos que dan lugar a la extradición son los siguientes:

1º) Homicidio;

2º) Asesinato;

3º) Parricidio;

4º) Infanticidio;

5º) Envenenamiento;

6º) Aborto voluntario;

7º) Golpes y heridas voluntarias que hayan causado la muerte sin intención de darla, o de los cuales resulte mutilación grave y permanente de un miembro o de un órgano del cuerpo;

8º) Violación, estupro u otros atentados al pudor;

9º) Atentado al pudor llevado a cabo, con o sin violencia, en niños de uno u otro sexo de menos de 14 años de edad;

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

10º) Bigamia;

11º) Rapto y secuestro de personas; supresión o substitución de niños;

12º) Substracción de menores;

13º) Falsificación y alteración de moneda o de papel moneda y de papeles de crédito que tengan curso legal, de acciones y otros títulos emitidos por el Estado, corporaciones, sociedades o particulares; emisión, circulación o adulteración de sellos de correos, estampillas, cuños o sellos del Estado y de las oficinas públicas; introducción, emisión o uso, con conocimiento de causa, de dichos objetos falsificados; uso de documentos o actos falsificados con estos distintos fines; uso fraudulento o abuso de sellos, timbres y marcas auténticas;

14º) Falsedad en escritura pública o privada; falsificación de letras de cambio o de todo otro título de comercio, y uso de estos documentos falsificados;

15º) Falso testimonio, soborno de testigos o juramento falso en materia civil o criminal;

16º) Corrupción de funcionarios públicos (cohechō);

17º) Peculado o malversación de caudales públicos; conclusión cometida por funcionarios o depositarios;

18º) Incendio voluntario; empleo abusivo de materias explosivas;

19º) Destrucción o daños voluntarios de los ferrocarriles, buques a vapor, postes, aparatos o conductores eléctricos (telégrafos, teléfonos) y el hecho de poner en peligro su explotación;

20º) Salteamiento, extorsión, robo, encubrimiento;

21º) Actos voluntarios cometidos con el objeto de echar a pique, hacer naufragar, destruir, imposibilitar para el uso o deteriorar un buque, cuando pueda resultar de ello un peligro para terceros;

22º) Estafa;

23º) Abuso de confianza y substracción fraudulenta;

24º) Quiebra fraudulenta;

Quedan comprendidas en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad, si ellas son castigadas según la ley penal de los países contratantes.

La extradición será concedida por los delitos citados más arriba, si los hechos imputados son pasibles de pena no menor de un año de prisión, según la legislación de las partes contratantes.

Artículo 3º. — La extradición no tendrá lugar:

1º) Si el individuo reclamado es ciudadano por nacimiento o por naturalización de la nación requerida;

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

2º) Por delitos políticos o por hechos conexos con delitos políticos;

3º) Si el delito ha sido cometido en el territorio de la nación requerida;

4º) Si el pedido de extradición es motivado por el mismo crimen o delito que aquel por el cual el individuo reclamado ha sido juzgado, condenado o absuelto en el país requerido;

5º) Si la pena o la acción penal estuviera prescripta, de acuerdo con la ley del Estado requiriente o del Estado requerido, antes de la detención, o del emplazamiento del individuo reclamado.

Artículo 4º. — La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamado es procesado o juzgado por el mismo crimen o delito en el país del cual se solicita la extradición.

Artículo 5º. — Si la pena dictada por la ley del Estado requeriente por la infracción que motiva el pedido de extradición, es una pena corporal, la extradición estará subordinada a la condición de que la pena será conmutada, llegado el caso (ocurrente) por la de prisión o de multa.

Artículo 6º. — La extradición no será concedida sino a condición de que el individuo entregado no sea juzgado por un tribunal de excepción.

Artículo 7º. — Los individuos reclamados que se hallen encausados o estén cumpliendo una condena por un delito distinto al que motiva el pedido de extradición, no serán entregados sino después de su juzgamiento definitivo en el país requerido, y, en caso de condena, sino después de haber sufrido la pena o de haber sido indultados.

Artículo 8º. — Los individuos cuya extradición fuera concedida no podrán ser procesado ni penados por crímenes o delitos anteriores a los que han motivado la extradición, ni por hechos conexos con estos crímenes o delitos, a menos que el país que los entregue consiente en ello y que se trate de hechos que figuren entre los enumerados en el artículo 2º.

No podrán, tampoco, ser entregados a un tercer Estado que los reclame por hechos distintos a los que han motivado la extradición. Estas restricciones no tendrán lugar si el individuo cuya extradición se ha concedido, consiente expresamente en ser procesado o penado por una infracción cometida anteriormente y no mencionada en el pedido de extradición, o en ser entregado a un tercer Estado, o en fin, si reside en el país donde ha sido juzgado durante el término de tres meses contados desde el día en que ha purgado su pena, o desde el día en que hubiera regresado después al territorio del Estado requirente.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Artículo 9º. — En el caso en que de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención, la extradición no hubiera sido concedida, el individuo reclamado será juzgado, si hubiera lugar a ello, por los tribunales del Estado requerido, de conformidad con las leyes de este país y la sentencia definitiva deberá ser comunicada al Gobierno requiriente.

Por su parte, el Estado a petición del cual un ciudadano del otro Estado haya sido procesado y juzgado, se compromete a no ejercer una segunda acción judicial contra el mismo individuo y por el mismo hecho, a menos que el individuo no haya sufrido la pena a que hubiera sido condenado en su país.

Artículo 10º. — Cuando el crimen o delito que motiva el pedido de extradición haya sido cometido en el territorio de un tercer Estado que no solicite la entrega del criminal, la extradición no será concedida sino cuando la legislación del país requerido autorice el proceso de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

Artículo 11º. — Cuando el individuo cuya extradición es reclamada de acuerdo con la presente Convención, es igualmente reclamado por uno o varios Gobiernos, por crímenes cometidos en sus respectivos territorios, la extradición será concedida a aquel Estado en cuyo territorio haya sido cometido el delito más grave, y, en caso de igual gravedad, a aquel que haya presentado primero el pedido de extradición.

Artículo 12º. — Si el individuo reclamado no es ciudadano del país requeriente y fuera también reclamado por el Gobierno de su país, por el mismo delito, el Gobierno requerido tendrá la facultad de entregarlo a quien le convenga.

Artículo 13º. — La petición de extradición deberá ser hecha siempre por la vía diplomática; y a falta de esta, por el Cónsul de categoría más elevada del país requeriente.
Deberá estar acompañada:

1º) Del original o de la copia auténtica de la orden de captura, o de cualquier otro acto del mismo valor, o del fallo condenatorio pronunciado por la autoridad competente, según las formas prescriptas en el país que reclama la extradición;

Estos documentos deberán indicar el hecho imputado, el lugar en que ha sido cometido y su fecha;

2º) De la copia de las disposiciones penales aplicables al crimen o delito de que se trata;

3º) De la filiación de la persona reclamada, en cuanto sea posible.

Artículo 14º. — El extranjero cuya extradición pueda ser reclamada por cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 2º, podrá ser

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

detenido provisionalmente, según las formas prescriptas por la legislación del país requerido, por medio de un aviso postal o telegráfico de la autoridad competente del país requeriente y que anuncie el envío, por la vía diplomática, de una orden de captura.

El individuo así detenido será puesto en libertad, si dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de su detención, la petición diplomática de extradición no ha sido enviada en la forma determinada por el artículo 13, a menos que la detención sea mantenida por otro motivo.

Artículo 15º. — Cuando en una causa penal referente a un delito mencionado en el artículo 2º, uno de los dos gobiernos juzgue necesario proceder al examen de testigos domiciliados en el otro Estado, o a cualquier otro acto procesal, se librará, a este efecto, por la vía diplomática, un exhorto con carácter de urgencia, el que será despachado de acuerdo con las leyes del país.

Los gobiernos respectivos renuncian a todo reclamo que tenga por objeto la devolución de los gastos resultantes de la ejecución del exhorto, a no ser que se trate de peritajes criminales, comerciales o médico-legales.

Tampoco podrá tener lugar reclamo alguno por los de los actos judiciales hechos espontáneamente por los magistrados de cada país, en la persecución o comprobación de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que fuera luego procesado en su patria.

Artículo 16º. — Si se juzgara necesario o conveniente la comparecencia de un testigo en una causa penal referente a un delito citado en el artículo 2º, el Gobierno del país donde aquél reside lo invitará a acatar la citación que se le dirigirá, y, si él consiente, el Gobierno requiriente le abonará, desde el momento en que haya salido de su domicilio, los gastos de viaje y de residencia, calculados según las tarifas vigentes en el país en que debe realizarse su comparecencia, a menos que el gobierno requeriente juzgase de su deber, conceder al testigo una indemnización más considerable.

Artículo 17º. — Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que citada como testigo en uno de los dos países, hubiera comparecido voluntariamente ante los tribunales del otro país, podrá ser procesada ni detenida por crímenes o delitos, o por condenas civiles, criminales o correccionales anteriores a su salida del país requerido, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son objeto del proceso en que figura como testigo.

Artículo 18º. — Queda formalmente estipulado que el tránsito a través del territorio de una de las partes contratantes, de un individuo entregado por una tercera potencia a la otra parte y que no fuera

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ciudadano del país de tránsito, será concedido ante la simple presentación, por la vía diplomática, de la orden de captura, o del fallo condenatorio, si no se tratare de delitos políticos o de hechos conexos con ellos, o de delitos puramente militares, y siempre que el hecho que sirva de base a la extradición esté comprendido entre los delitos citados en el artículo 2º de la presente Convención.

El transporte se efectuará por la vía más rápida, bajo la vigilancia de los agentes del país requerido y a costa del Gobierno reclamante.

Artículo 19º. — Los objetos procedentes de un crimen o de un delito que hubieran sido hallados en poder del individuo reclamado, o que éste hubiera ocultado y que hubieran sido descubiertos más tarde, los útiles o instrumentos de que se hubiera servido para cometer la infracción, así como todas las demás piezas de convicción, serán remitidos al mismo tiempo que el individuo reclamado.

Se reservan expresamente los derechos que pudieran tener terceras personas sobre los objetos en cuestión, los que deberán serles devueltos, sin gasto alguno, una vez concluido el proceso.

Artículo 20º. — Los gastos ocasionados en el territorio del Estado requerido por la captura, la detención, la custodia, la alimentación del individuo reclamado, y el transporte de los objetos mencionados en el artículo 9º de la presente Convención, correrán por cuenta del Gobierno de este Estado.

Artículo 21º. — Los documentos sometidos o comunicados a las autoridades del otro Estado de conformidad con la presente Convención, deberán acompañarse siempre de una traducción en castellano para la República Argentina y en francés para la Confederación Suiza.

Artículo 22º. — La presente Convención será ejecutoria a los veinte días de su publicación, la que se efectuará a la mayor brevedad posible y simultáneamente en ambos países; ella quedará en vigor en la forma prescripta por su legislaciones respectivas, hasta seis meses después del día en que uno de los dos Gobiernos haya manifestado su voluntad de hacerla cesar en sus efectos.

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firmaron la presente Convención y le pusieron sus sellos.

Hecho en doble original en Buenos Aires, el veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos seis, "postes" y "procesada" sobre raspado valen, "ocurrente" entre paréntesis, no vale.

Fdo.: M. A. MONTES DE OCA
Fdo.: J. CHOFFAT

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

TRATADO DE EXTRADICION CON BRASIL

Firmado en Buenos Aires, el 15.11.1961.
Ley 17272/67.
Vigencia: 7.6.1968

El Presidente de la República Argentina y el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, animados del deseo de tornar más eficaz la cooperación entre los dos países en la lucha contra el crimen resolvieron celebrar un Tratado de Extradición, y a dicho fin designaron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Argentina al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de su país, doctor Miguel Angel Cárcano: y

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al señor Ministro de Relaciones Exteriores de su país, doctor Francisco C. San Tiago Dantas.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo I. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a la entrega recíproca, en las condiciones establecidas por el presente Tratado y de conformidad con las formalidades legales en vigor en el Estado requerido de los individuos que, procesado o condenados por las autoridades judiciales de una de ellas, se encuentran en el territorio de la otra.

Par. 1. — Sin embargo, cuando el individuo en cuestión fuere nacional del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarlo. En ese caso, al no ser concedida su extradición, el individuo será procesado y juzgado, en el Estado requerido, por el hecho que determinará el pedido de extradición, salvo que ese hecho no fuera punible por las leyes de ese Estado.

Par. 2. — En el caso precitado, el Gobierno requirente deberá proporcionar los elementos de prueba para el procesamiento y juicio del inculpado, comprometiéndose el otro Gobierno a comunicarle la sentencia o fallo definitivo sobre la causa.

Par. 3. — La condición de nacional será determinada por la legislación del Estado requerido.

Artículo II. — Son causa de extradición las infracciones que la ley del Estado requerido pone con dos años o más de prisión, incluyéndose no sólo la calidad de autor y coautor, sino también la tentativa y la complicidad.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Par. único. — En caso de condena en rebeldía, se podrá conceder la extradición mediante promesa hecha, por el Estado requeriente, de reabrir el juicio a los fines de la defensa del condenado.

Artículo III. — No se concederá la extradición:

a) Cuando el Estado requerido fuera competente, según sus leyes, para juzgar el delito;

b) Cuando, ya hubiere sido juzgado o se estuviere juzgando al delincuente por el mismo hecho en el Estado requerido, o hubiese sido amnistiado o indultado en el Estado requeriente o requerido;

c) Cuando la acción o la pena ya estuviera prescripta de acuerdo con las leyes del Estado requeriente o requerido;

d) Cuando la persona reclamada hubiera comparecido en el Estado requirente ante un Tribunal o Juzgado de excepción;

e) Cuando la infracción por la cual se solicita la extradición fuera de naturaleza puramente militar o religiosa o constituyera un delito político o hecho conexo; sin embargo, no será considerado delito político ni hecho conexo al mismo, el atentado contra la persona del Jefe de Estado extranjero o contra miembros de su familia, si tal atentado constituyera delito de homicidio, aunque no hubiera sido consumado por causa independiente a la voluntad de quien tratara de ejecutarlo.

Par. 1. — La apreciación del carácter del delito corresponderá exclusivamente a las autoridades del Estado requerido.

Par. 2. — La alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición si el hecho constituyera principalmente una infracción a la ley penal común.

Par. 3. — En este caso la concesión de la extradición quedará condicionada a la promesa, hecha por el Estado requirente de que el fin o motivo político no contribuirá a la agravación de la pena.

Par. 4. — A los efectos del presente Tratado se considerarán delitos puramente militares las infracciones penales que involucren actos o hechos extraños al derecho penal común y que deriven únicamente de una legislación especial aplicable a los militares y tendientes al mantenimiento del orden y la disciplina en las fuerzas armadas.

Artículo IV. — El pedido de extradición se hará por vía diplomática, o por excepción a falta de agente diplomático, directamente, es decir, de Gobierno a Gobierno. La extradición será concedida mediante presentación de los documentos siguientes, debidamente traducidos;

a) Cuando se tratara de un individuo simplemente procesado: original o copia certificada conforme de la orden de prisión o del auto de procedimiento en lo criminal equivalente, emanado de la autoridad extranjera competente;

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

b) Cuando se tratara de personas condenadas: original o copia certificada conforme de la sentencia condenatoria.

Par. 1. — Dichos documentos deberán contener la indicación precisa del hecho incriminado, del lugar y fecha en que el mismo fue cometido e ir acompañado de una copia de los textos de ley aplicables al particular, así como de datos o antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad del individuo reclamado.

Par. 2. — La presentación del pedido de extradición por vía diplomática constituirá una prueba suficiente en la autenticidad de los documentos presentados a dicho fin, que serán de esta manera consideradas como legalizados.

Artículo V. — Se facilitará al individuo cuya extradición haya sido solicitada por uno de los Estados Contratantes al otro, el uso de todos los recursos e instancias permitidos por la legislación del Estado requerido. El reclamado deberá ser asistido por un defensor y en caso necesario, por un intérprete.

Artículo VI. — Siempre que lo juzgase conveniente las Partes Contratantes podrán solicitarse mutuamente, por medio de sus respectivos agentes diplomáticos o, en su defecto, directamente de Gobierno a Gobierno, que se proceda a la prisión preventiva del inculpado así como a la aprehensión de los objetos relacionados con el delito.

Par. 1. — Ese pedido será atendido cuando contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en las letras *a* y *b* del Artículo IV y la indicación de que la infracción cometida autoriza la extradición de acuerdo con el presente Tratado.

Par. 2. — En ese caso si dentro de un plazo máximo de 45 días contados desde la fecha en que el Estado requerido recibió la solicitud de prisión preventiva del individuo inculpado, el Estado requirente no presentara el pedido formal de extradición debidamente instruido, el detenido será puesto en libertad y sólo se admitirá un nuevo pedido de prisión, por el mismo hecho, con el pedido formal de extradición acompañado de los documentos citados en el Artículo IV.

Artículo VII. — Concedida la extradición el Estado requerido comunicará inmediatamente al Estado requeriente que el individuo reclamado se encuentra a su disposición.

Par. único.—Si en plazo de 30 días, contados desde la fecha de dicha comunicación, el individuo en cuestión no hubiera sido enviado a su destino, el Estado requerido le concederá la libertad y no lo detendrá nuevamente por el mismo hecho delictuoso.

Artículo VIII. — El Estado requeriente podrá enviar al Estado requerido previa conformidad de este último, agentes debidamente autorizados ya sea para ayudar en el reconocimiento de la identidad del ex-

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tradido o para conducirlo al territorio del primero. Esos agentes no podrán ejercer actos de autoridad en el territorio del Estado requerido y quedarán subordinados a las autoridades de éste; los gastos en que incurrieran correrán por cuenta del Gobierno que los hubiera enviado.

Artículo IX. — La entrega de un individuo reclamado será postergada, sin perjuicio de la efectividad de la extradición, cuando una grave enfermedad impidiera que, sin peligro de su vida, sea transportado al país requeriente, o cuando estuviera sujeto a la acción penal del Estado requerido por otra infracción. En este caso, si se estuviera juzgando al individuo su extradición, podrá ser postergada hasta el fin del juicio, y, en caso de condena hasta el momento en que hubiera cumplido la penalidad.

Artículo X. — Negada la extradición de un individuo, la entrega de éste no podrá ser nuevamente solicitada por el mismo hecho determinante del pedido de extradición.

Par. 1. — Sin embargo, cuando tal pedido fuera denegado alegándose vicio de forma y con la reserva expresa de que podrán ser renovados los documentos respectivos serán devueltos al Estado requeriente, con la indicación del fundamento de la denegación y la mención de la reserva hecha.

Part. 2. — En este último caso, el Estado requeriente podrá renovar el pedido, con tal de que lo instruya debidamente dentro del plazo improrrogable de 45 días, contados a partir de la fecha en que directamente o por intermedio de su representante diplomático, hubiera recibido comunicación de la denegación del pedido.

Artículo XI. — Cuando la extradición de una misma persona fuera solicitada por más de un Estado, se procederá de la manera siguiente:

a) Si se tratara del mismo hecho se dará preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio se hubiera cometido la infracción;

b) Si se tratara de hechos distintos, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiera cometido la infracción más grave a juicio del Estado requerido;

c) Si se tratara de hechos distintos, pero que el Estado requerido considere de igual gravedad se dará preferencia al pedido que fuera presentado en primer lugar.

Artículo XII. — Exceptuados los derechos de terceros, que serán debidamente respetados y cumplidas las disposiciones de la legislación en vigor en el territorio del Estado requerido, todos los objetos, valores o documentos relacionados con el delito y que en el momento de la prisión hayan sido encontrados en poder del individuo requerido, serán entregados con éste al Estado requeriente.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Par. 1. — Los objetos y valores que se encontrarán en poder de terceros y que estén igualmente relacionados con el delito, serán también aprehendidos, pero sólo se entregarán después de resueltas las excepciones opuestas por los interesados.

Par. 2. — Atendidas las reservas practicadas, se efectuará la entrega de los objetos, valores y documentos de referencia al Estado requirente aunque la extradición ya concedida no haya podido efectuarse por motivo de fuga o muerte del inculpado.

Artículo XIII. — Correrán por cuenta del Estado requerido los gastos del pedido de extradición hasta el momento de la entrega del individuo reclamado a los guardias o agentes debidamente habilitados del Gobierno requirente, en el puerto o punto de la frontera del Estado requerido que el Gobierno de éste indique; y por cuenta del Estado requeriente los posteriores a dicha entrega, inclusive los gastos de tránsito.

Artículo XIV. — El individuo entregado en virtud de este Tratado no podrá ser procesado, ni juzgado por ninguna infracción cometida con anterioridad al pedido de extradición, ni podrá ser entregado a un tercer país que lo reclame, salvo si en eso conviniera el Estado requerido, o si el mismo individuo expresa y libremente, quisiera ser procesado y juzgado por otra infracción, o si, puesto en libertad permaneciera voluntariamente en el territorio del Estado requeriente durante más de 30 días, contados desde la fecha en que hubiera sido dejado en libertad.

Par. único. — En esta última hipótesis, deberá advertirse al extradido sobre las consecuencias que podrá acarrearle su permanencia fuera del plazo precitado, en el territorio del Estado donde fuera juzgado.

Artículo XV. — El tránsito por el territorio de las Altas Partes Contratantes de una persona entregada por un tercer Estado a la otra Parte, y que no sea nacional del país de tránsito será permitido, independientemente de cualquier formalidad judicial, mediante simple solicitud hecha por vía diplomática acompañada de la presentación, en original o copia certificada conforme, del documento por el cual el Estado de refugio hubiera concedido la extradición.

Par. único. — El Tránsito podrá ser recusado por graves razones de orden público, o si el hecho que determinó la extradición fuera de aquéllos que, de acuerdo con este Tratado, no la justificaría.

Artículo XVI. — El individuo que, después de entregado por un Estado Contratante a otro, lograra sustraerse de la acción de la justicia y se refugiara en el territorio del Estado requerido, o pasara por él en tránsito, será detenido por simple requerimiento hecho por vía diplomática o directamente de Gobierno a Gobierno, y entregado,

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

nuevamente, sin otra formalidad, al Estado al cual ya se hubiera concedido su extradición.

Artículo XVII. — Cuando por la legislación del Estado requeriente, la infracción que determinara el pedido de extradición fuera punible con pena de muerte o castigos corporales, el Gobierno requerido podrá hacer depender la extradición de la garantía previa, dada por el Gobierno requeriente, por vía diplomática de que, en caso de condena a cualquiera de esas penas, la misma no será aplicada.

Artículo XVIII. — El Estado que obtuviera la extradición comunicará al que la concedió el fallo final dictado sobre la causa que diera origen al pedido de extradición, si tal fallo descargara de culpa al acusado.

Artículo XIX. — Todas las divergencias entre las Altas Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

Artículo XX. — El presente Tratado será ratificado después de llenadas las formalidades legales en uso en cada uno de los Estados Contratantes y entrará en vigor a partir del canje de ratificaciones que se realizará en Río de Janeiro a la brevedad posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firmaron y sellaron el presente Tratado en dos ejemplares, en idioma portugués y español, siendo ambos textos igualmente válidos, en Buenos Aires a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Por el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil

Fdo.: F. C. SANTIAGO DANTAS

Por el Gobierno de la República Argentina

Fdo.: Miguel A. CARCANO

ASILO Y EXTRADICION

TRATADOS, ACUERDOS, CONVENCIONES Y CONGRESOS REALIZADOS ENTRE PAISES AMERICANOS EN LOS QUE PARTICIPO LA REPUBLICA ARGENTINA

Confederación Argentina y el Imperio de Brasil. Paraná el 14-12-1857. Tratado.

Con *Uruguay*, en Buenos Aires, el 14-6-1865. Tratado.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Con *Chile*, en Santiago de Chile, el 9-7-1869. Tratado.

Con *Perú*, en Asunción, el 6-3-1877. Tratado.

Con *Uruguay*, en Montevideo, el 20-11-1877. Protocolo preliminar.

Con *Uruguay*, en Montevideo, el 26-11-1877. Tratado.

Con *Estados Unidos*, en Buenos Aires, el 23-6-1878. Tratado.

Con *Uruguay*, en Buenos Aires, el 3-2-1833. Detención ciudadano argentino.

Con *Perú*, en Buenos Aires, el 30-12-1884. Tratado.

Con *Paraguay*, en Buenos Aires, el 23-1-1885. Reclamación de ciudadano.

Con *Uruguay*, en Montevideo, el 1-6-1887. Tratado.

Congreso Internacional de Derecho Privado, en Montevideo, el 14-2-1888. Argentina y Uruguay formulan las invitaciones.

Con *Chile*, en Santiago de Chile, el 20-8-1888. Tratado.

Con *Chile*, en Santiago de Chile, el 15-3-1894. Acuerdo.

Con *Estados Unidos*, en Buenos Aires, el 26-9-1896. Tratado.

Con *Chile*, en Buenos Aires, el 12-9-1910. Tratado

En *Uruguay*, en Montevideo, el 15-6-1922. Protocolo Adicional al Tratado de Derecho Privado Internacional (1888/89).

Con *Brasil*, en Río de Janeiro, el 10-10-1933. Tratado.

Con *Chile*, en Buenos Aires, el 2-7-1935. Convenio sobre Falsificación de monedas y otros valores públicos.

EXTRADICION — ASILO — DERECHOS HUMANOS

TRATADOS Y CONVENCIONES MULTILATERALES*

Procedimiento. Coordinación de medidas policiales y judiciales. Refugiados: documentación. Genocidio: prevención y represión. Trata de seres humanos. La esclavitud. Nacionalidad de la mujer casada. Relaciones e inmunidades diplomáticas. Derechos Humanos.

Montevideo. Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Años 1888/89; 1939/40.

(*) Departamento de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina. Registro y Archivo.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Montevideo. Séptima Conferencia Internacional Americana. 3/12/1933.

Ginebra. Convención destinada a crear una Corte Penal Internacional. 16/11/1937.

Buenos Aires. Conferencia Interamericana: Coordinación de medidas Policiales y Judiciales. 27/5 y 9/6/1942.

San Francisco. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Carta de las Naciones Unidas. 26/6/1945.

Londres. Documentos de viaje a los refugiados. Acta Final de la Conferencia Intergubernamental. 15/10/1946.

Nueva York. Organización Internacional de Refugiados. 15/1/1946.

Bogotá. Conferencia Interamericana. 30/3 y 2/5/1948.

París. Represión y prevención del Genocidio. 9/12/1948. Naciones Unidas. Lake Succes Nueva York 1950. Vigencia: 14/1/1951.

Lake Succes. Represión de la Trata de Seres Humanos y de la Prostitución ajena. 21/3/1950.

Nueva York. Derechos Políticos de la Mujer. 31/3/1953.

Nueva York. La esclavitud. Protocolo (Ginebra 25/9/1926). 7/12/1953.

Caracas. X^a Conferencia Internacional Americana. 3/1/1954.

Nueva York. Estatuto de los Apátridas. 28/9/1954.

Nueva York. Obligación de dar alimentos. Acta Final. Naciones Unidas. 20/6/1957.

Washington. Deberes y Derechos de los Estados en caso de luchas civiles. 1/5/1957.

Nueva York. Nacionalidad de la mujer casada. 20/2/1957.

Santiago de Chile. Cuarta reunión del Consejo Americano de Jurisconsultos. Asilo Diplomático. Territorial. Derechos Humanos. 24/8 al 9/9/1959.

Viena. Relaciones e inmunidades diplomáticas. Conferencia de las Naciones Unidas. 2 al 18/4/1961.

Buenos Aires. Reunión de Cancilleres de la Cuenca del Plata. Acta Final. 27/2/1967.

Nueva York. Status de los Refugiados. Protocolo. 31/1/1967.

Asunción. Tratado de Montevideo. Solución de controversias. ALALC. 2/9/1967.

Asunción. Comisión Coordinadora de la ALALC y el Mercado Común Centroamericano. 2/9/1967.

Asunción. Acuerdo previsto en la Declaración de los Presidentes en Punta del Este. 2/9/1967.

DR © 1968. Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires